

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
158/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1991/2016 Y 5793/2015. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	4 A 30 RESUELTA
5054/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 632/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	31 A 36 RESUELTO
455/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5054/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	37 A 39 RESUELTO
2473/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 466/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	40 A 54 RESUELTO

249/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2473/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	55 A 56 RESUELTO
608/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	57 A 60 RESUELTO
1221/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 234/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	61 A 67 RESUELTO
1762/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 453/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	68 A 80 RESUELTO
1505/2020	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 496/2018. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	81 A 88 RESUELTO

3682/2021	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 181/2020. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	89 A 92 RESUELTO
212/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 114/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	93 A 100 RESUELTO
341/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA ENTONCES PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, ACTUAL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN EN EL JUICIO DE AMPARO 90/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	101 A 107 RESUELTO
7515/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 505/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	108 A 120 RESUELTO

313/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 63/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	122 A 126 RESUELTO
----------	---	-----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 2 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndìi, naxí
ka.iyo táká maa-ní.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ni tnuhù navahà
kundatnuhu-ó ín.nga kii ja kuú táká ma tniñú knahanú ja
kasaha-sá yahá.”

Traducción: “Buenos días ¿cómo están todas y todos
ustedes? Les agradezco que estén aquí para platicar un día
más de todos los asuntos importantes que resolvemos aquí”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, gracias por estar un día más con nosotros, estamos iniciando una nueva semana de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les agradecemos infinitamente que sigan con nosotros, que sigan las sesiones del Pleno en cada uno de los asuntos que nos toca resolver.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por su presencia.

Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día dos de marzo de dos mil veintiséis.

Señor secretario, bueno, se inicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno extraordinaria en territorio, celebrada en el Municipio de Tenejapa, Chiapas, el jueves veintiséis de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Vamos a pasar al desahogo de los asuntos listados para esta sesión pública, por favor, secretario, dé cuenta de los temas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS 158/2018, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1991/2016 Y 5793/2015.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a la contradicción de criterios antes contradicción de tesis número 158/2018, es una contradicción suscitada entre

las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente contradicción se originó cuando las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron criterios contradictorios sobre el pago de intereses por parte de la autoridad fiscal. La Primera Sala sostuvo que si un tribunal anulaba un crédito fiscal el contribuyente tenía derecho automático al pago de intereses desde el momento en que realizó el pago indebido o interpuso su defensa, independientemente de si la sentencia ordenaba explícitamente la devolución; por su parte, la Segunda Sala consideró que la nulidad del crédito no implicaba automáticamente el pago de intereses y que el contribuyente debía iniciar un trámite de devolución posterior, generándose intereses solo si la autoridad se demoraba en ese nuevo proceso.

Se propone declarar la existencia de la contradicción de criterios, pues las extintas Salas contendientes de este Tribunal Constitucional realizaron un ejercicio interpretativo sobre el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación a efecto de determinar si la autoridad hacendaria está o no obligada a pagar intereses a las personas contribuyentes cuando la devolución del pago de lo indebido deriva de una sentencia que se limitó a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, previamente pagado, sin pronunciarse expresamente sobre la procedencia de esa devolución. Al respecto, existe punto de toque porque ambas Salas discreparon sobre el derecho de las personas contribuyentes

a recibir el pago de intereses, por una parte, la Primera Sala determinó que es suficiente para actualizar el pago de intereses que se determine la nulidad del crédito fiscal; en cambio, la Segunda Sala estimó que el fallo favorable es insuficiente para que la autoridad fiscal deba pagar intereses ya que no se ordenó, pues es necesario que se ordene el pago de intereses en la sentencia o bien, es necesario que las personas contribuyentes formulen su solicitud de devolución y, solo en caso de que la autoridad excediera el plazo de devolución que prevé el Código Fiscal de la Federación, deberá indemnizarla por la mora.

Lo anterior da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿Procede el pago de intereses en favor de las personas contribuyentes cuando obtienen una sentencia que solo declara nulo un crédito fiscal previamente pagado, o es necesario que la sentencia se pronuncie de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido, en términos de lo establecido en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación?

Al respecto, previa exposición de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial sustentada por la anterior integración de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, se estima que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no procede el pago de intereses en aquellos casos en que las personas contribuyentes, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal previamente pagado, no se

pronuncie de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido.

Conforme al marco legal regulado en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, la procedencia de los intereses, cuya naturaleza es indemnizatoria y sancionatoria, como un componente dirigido al debido cumplimiento de las obligaciones patrimoniales entabladas entre los particulares y la autoridad hacendaria, requiere necesariamente del ejercicio por parte de la persona contribuyente del derecho subjetivo a la devolución para que surja la obligación de la autoridad fiscal de devolver y para el caso en que las autoridades fiscales incurran en incumplimiento de la obligación de devolver los pagos indebidos o saldos favorables a las personas contribuyentes, el legislador introdujo en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación la regulación para el pago de intereses.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando la sentencia de nulidad no se pronuncia de manera directa y expresa en torno al derecho de las personas contribuyentes para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concreta declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, la existencia de un pago de lo indebido no tiene como consecuencia que la autoridad fiscal deba pagar intereses, pues se trata de cuestiones distintas, atendiendo a la naturaleza de la devolución y de los intereses. El pago de

intereses, como los analizados, no son una consecuencia del retraso en el cumplimiento de una obligación a cargo de la autoridad, sino de la actuación negligente de la autoridad fiscal, de ahí que, cuando la sentencia de nulidad no se pronuncia de manera directa y expresa en torno al derecho de las personas contribuyentes para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concreta declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, no se actualiza el supuesto previsto en la porción normativa de referencia. En este orden de ideas y acorde con la interpretación del párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal Federal apuntada, se pone de manifiesto que es necesario el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respecto de la devolución por pago de lo indebido para que proceda el pago de intereses, de ahí que deben pronunciarse cuando así lo solicite la parte interesada.

Para este proyecto recibí comentarios tanto de la Ministra Sara Irene Herrerías como del Ministro Irving Espinosa Betanzo, a quienes agradezco; no obstante, no comparto plenamente lo que están planteando en sus comentarios. En el caso de la Ministra Sara Irene, nos plantea que estamos aludiendo a hipótesis excesivos de la nulidad que se pueda decretar por la autoridad y que en muchos casos estas nulidades no se dan, que vamos en contra de las teorías de las nulidades, aunque coincide en que debe de prevalecer el criterio de la Segunda Sala, básicamente nosotros nos decantamos por ese criterio, aunque quizás abundamos un poco más para aludir a que la hipótesis en donde se declara la nulidad sin ordenar la devolución de los recursos y el pago de intereses es una hipótesis no prevista en el 22-A y que, por lo tanto, se tiene

que hacer una interpretación, más o menos, en el mismo sentido es la observación del Ministro Espinosa Betanzo y, por lo tanto, pues a pesar de que he recibido estos comentarios, sostendría el proyecto en los términos en que lo he presentado y, bueno, pues está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de establecer mi postura en este asunto, quiero dar la bienvenida a estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, bienvenidas y bienvenidos.

En cuanto al asunto que estamos analizando, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta de sentencia, Ministro Presidente, que propone que debe permanecer el criterio sobre la improcedencia del pago de intereses en los casos en los que las personas contribuyentes consiguieron una sentencia que anuló un crédito fiscal previamente pagado, debido a que la omisión de pronunciamiento claro sobre la devolución por el pago de lo indebido.

En el primer apartado, voy a coincidir que persiste una contradicción de criterios; sin embargo, en cuanto al punto ya de toque y a la pregunta jurídica planteada, me parece necesario replantear ese choque de criterios, dado que no atiende (desde mi punto de vista) de manera íntegra las dudas propuestas en la denuncia de ese choque de criterios, por lo que procede delimitarla únicamente a la interpretación del

párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, estimo que la pregunta debería formularse en los siguientes términos, cuando se está ante un pago de lo indebido realizado en cumplimiento de un acto de autoridad mediante el cual se determinó un crédito fiscal, la pregunta sería: ¿Es necesario que la resolución o sentencia que declare la nulidad de dicho crédito fiscal también condene a la autoridad a devolver el pago de lo indebido para que proceda el pago de los intereses? A partir de esta delimitación del punto controvertido, pueden señalarse dos posibles respuestas: la primera, que sea suficiente la declaración de nulidad del crédito fiscal, con motivo del cual se realizó el pago para que proceda el pago de intereses. Y la segunda, que sea necesario que, además de la nulidad, la sentencia ordene expresamente la devolución de la cantidad pagada indebidamente para que resulte procedente dicho pago.

Ahora bien, en la propuesta de sentencia no veo que se analice el procedimiento a seguir para la recuperación de cantidades pagadas indebidamente o en abundancia, derivado de saldos a favor y de pago de lo indebido, pues el supuesto analizado se centra en aquellos casos en los que no hay una solicitud, y su devolución se derive del cumplimiento de una resolución o de una sentencia; sin embargo, en los casos particulares de los que derivaron los criterios contendientes, hubiera permanecido una solicitud de devolución del pago de lo indebido posterior a la sentencia de nulidad, dicho lo anterior, quiero señalar, enfatizar que mi postura en el presente asunto deriva de una interpretación sistemática del artículo 5, en relación con los artículos 22, 22-

A, párrafo tercero y 22-C, del Código Fiscal de la Federación, que permite percibir con claridad que la intención del legislador fue que, cuando haya solicitud de devolución y esta se realice en cumplimiento de una resolución ya sea administrativa o jurisdiccional, la autoridad fiscal debe pagar intereses dentro de los plazos previstos. Ello es así, pues si el pago de lo indebido se realizó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a su devolución surge desde el momento en que dicho acto es anulado, lo que coloca a la autoridad en posibilidad de realizar la devolución, incluso de oficio, por lo que el pago de los intereses deberá ser procedente a partir de los plazos que establece el referido artículo 22-A.

Por otro lado, estimo impreciso introducir consideraciones relativas a si la nulidad del crédito fiscal obedeció a vicios de fondo o de forma, pues ello rebasa el ámbito del análisis que nos ocupa. La procedencia del pago de intereses y los supuestos en que debe darse, fueron ya definidos por el legislador, lo cual no debe perderse de vista al resolver este asunto.

Quiero recordar, que este Tribunal Pleno ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de respetar la voluntad del legislador y no sustituirla, circunstancia que cobra mayor relevancia en materia fiscal, que debe resolverse en estricto derecho; es decir, que no permite interpretaciones adicionales, como la que aquí se nos propone.

En ese sentido, añadir requisitos o condiciones no previstos en la norma, implicaría rebasar su contenido, particularmente,

tratándose de disposiciones que reconocen derechos a las personas contribuyentes, pues con tales requisitos pareciera (o por lo menos así lo considero) querer restringirlos, y creo que no es adecuado.

Además, no debemos perder de vista que los requisitos, perdón, que los criterios que chocan, tienen su origen en juicios de amparo, promovidos por personas contribuyentes que acudieron a los Tribunales Federales, para controvertir actos que estimaron lesivos de sus derechos reconocidos por la propia disposición normativa.

Por ello, el análisis del artículo combatido, debería partir de que el pago de intereses y sus requisitos se encuentran claramente previstos, sin condicionarlos a los motivos por los que se declaró la nulidad de crédito fiscal. Introducir (repito) tales requisitos, implicaría restringir indebidamente la procedencia del pago de intereses y lesionar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas contribuyentes.

Ejemplo de lo anterior, es el contenido del párrafo 117 de la propuesta de sentencia, en la que se pretende imponer a las personas contribuyentes la carga de acreditar elementos adicionales, que demuestren que está presente un derecho subjetivo en materia de devolución, bajo el argumento de que no puede considerarse reconocido un derecho a su favor dentro del juicio de nulidad.

Y, me parece que esta postura resulta, incluso, contraria a la propia naturaleza del artículo 22-A del Código Fiscal de la

Federación, que reconoce claramente el derecho de las personas contribuyentes a recibir el pago de intereses por parte de la autoridad fiscal, cuando la devolución se realiza fuera de los plazos legales o deriva de una resolución.

Es por lo anterior, Ministro Presidente, que estaré en contra del sentido de la propuesta, por lo que voy a anunciar un voto particular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En mi caso estoy de acuerdo con el criterio propuesto en el proyecto, por las razones que a continuación voy a exponer.

El tercer párrafo del artículo 22-A, prevé la procedencia del pago de intereses cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por pago de lo indebido, pero esta se realiza en cumplimiento de una resolución administrativa o jurisdiccional.

Estimo que esta disposición no puede hacerse extensiva a otros supuestos, no todas las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al declarar la nulidad de una resolución, contienen un pronunciamiento sobre el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución.

En efecto, la procedencia de los intereses cuando una sentencia ordena la devolución por pago de lo indebido depende de las circunstancias particulares de cada juicio; así

se advierte de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, de los cuales se desprende que la nulidad puede declararse por diversos motivos y producir consecuencias distintas.

Además, la expresión “en cumplimiento” utilizado por la norma implica que la obligación de devolver surge directa y expresamente de la sentencia de nulidad, no se refiere a una obligación indirecta o derivada, como sería aquella que nace de una solicitud de devolución presentada con posterioridad a la declaratoria de nulidad.

Por ello, si la devolución ordenada en una sentencia obedece a las pretensiones y circunstancias concretas analizadas en el juicio, no es posible extender el pago de intereses a supuestos distintos de los expresamente previstos en la ley.

Por ello, no comparto el criterio que sostuvo la extinta Primera Sala en el sentido de negar intereses cuando se obtuvo la nulidad del crédito fiscal, y en la sentencia no se ordenó la devolución del pago, se genera un trato diferenciado respecto de los casos en que sí se ordena la devolución, lo cual vulnera el principio de igualdad.

Si bien la Primera Sala consideró que existe un trato diferenciado en la norma, lo cierto es que no analizó si este cuenta con una justificación objetiva y razonable. Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que no toda desigualdad normativa implica una violación al principio de igualdad. La infracción se configura únicamente cuando se otorga un trato

distinto a situaciones esencialmente iguales, sin una justificación objetiva y razonable. El legislador puede establecer distinciones siempre que estén constitucionalmente justificadas, aspecto que no revisó la Primera Sala.

En consecuencia, estimo que debe prevalecer el criterio relativo a negar la procedencia del pago de intereses en los supuestos que no se encuentren expresamente previstos en la norma. En cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto, de manera general, concluye que no deben pagarse intereses en aquellos casos en que la sentencia favorable no se pronunció sobre la obligación que tiene la autoridad administrativa de restituir los pagos indebidos al contribuyente, se señala en los párrafos 114, 123 y 124 del proyecto.

Conclusión que comparto y que (en mi opinión), es suficiente para dar respuesta a la interrogante planteada; sin embargo, advierto en el proyecto consideraciones que desbordan la materia de la contradicción que se está resolviendo, por ejemplo: en el párrafo 81, se afirma que la procedencia del pago de intereses requiere que el contribuyente ejercite su derecho a la devolución, cuestión que no exige el párrafo tercero del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo con lo dicho en los párrafos 114, 123 y 124,

para la procedencia del pago de intereses es condición que la sentencia favorable al contribuyente haya otorgado el derecho al reembolso del pago indebido, por lo que lo dicho en el citado párrafo 81, puede entenderse como una condición adicional que no contempló el legislador en la porción normativa que es materia del presente asunto.

Tampoco coincido con lo afirmado en los párrafos 118 y 119, pues en ellos se alude al tema de intereses moratorios, supuesto que no forma parte de la presente contradicción, en virtud que los intereses previstos en el párrafo tercero no derivan de la mora en que incurre la autoridad administrativa, sino de la indemnización que debe de efectuar al contribuyente por haberlo privado ilegal e injustificadamente de una parte de su patrimonio.

También, me parece que excede de la presente contradicción lo afirmado en el párrafo 120, pues en él se alude a que un pago indebido que deriva de una sentencia definitiva, no genere en automático la obligación a cargo de la autoridad de devolver dicha cantidad, afirmación que no solo me parece cuestionable, pues es contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que expresamente señala: “Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule...”, sino que además se trata de una consideración que no forma parte de la presente contradicción, pues (como lo anticipé) esta tiene por objeto definir el alcance del párrafo tercero del citado artículo 22-A y

determinar los casos en los que resulta o no procedente el pago de intereses.

Por dichas razones, aunque votaría a favor, me separo de las consideraciones de las que se señalan en los párrafos 81, 118 y 119 del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también voy a estar a favor del proyecto, pero me aparto de los párrafos 98, 99, 103, 111, 113, 115 y 116, en lo que se alude al tipo de nulidades que en su caso puede emitir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a los pronunciamientos sobre el estudio de la existencia del derecho subjetivo, toda vez que, a mi juicio, ello no forma parte de la contradicción planteada, por lo que (a mi juicio) se haría innecesario su análisis, pero en todo lo demás, comparto su criterio y comparto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Así como usted lo mencionó, en base a la nota que envié para no ser reiterativa, sí estaré en favor del sentido del proyecto, pero sí me apartaré de las

consideraciones que usted mencionó; haría voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias Ministra. Pues si no hay... Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. También estaré a favor de este proyecto que se nos presenta y considero que al estar decidiendo que prevalezca el criterio que había estado sosteniendo la Segunda Sala, pues, de ninguna manera, se podría considerar que se viola el principio de igualdad entre contribuyentes, puesto que las condenas a devolución de pago de lo indebido deben, en todo caso, hacerse mediante una pretensión expresa manifestada en la demanda o en la solicitud posterior a que se condene la anualidad de un crédito fiscal, y ello tiene mucho sentido en cuanto a que se requiere una cantidad determinada a partir de la cual se puedan calcular los intereses a devolver. Si el pago de intereses se da como una sanción a la autoridad, no puede condenarse a esa sanción si no existe previamente la condición para que surja la vida jurídica, que es la existencia de una orden de devolución e, insisto, con una cantidad determinada de lo que indebidamente fue pagado. Por esa razón, estaré a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues agradezco sus comentarios, sus intervenciones. Solo quisiera señalar que estamos en esta situación de definir un criterio,

porque, desde mi punto de vista, la hipótesis que se nos presenta no está contenida expresamente en el 22-A.

El 22-A regula tres hipótesis: primero, cuando la persona solicita un saldo a favor o pago de lo indebido y la autoridad hacendaria no lo entregan el plazo correspondiente. Entonces, tiene que pagar intereses respecto del tiempo que excede. Está regulado expresamente en el 22-A.

La segunda hipótesis es cuando solicitan este saldo a favor o pago de lo indebido y se le niega, y entonces acude a los tribunales, y ahí se desprende dos hipótesis: si el contribuyente es el que determinó el pago de lo indebido o si se lo determinó la autoridad y se establecen plazos. Esta es la segunda hipótesis.

La tercera hipótesis es cuando la autoridad lo hace en cumplimiento de una resolución, y ahí la norma dice: se pagará intereses a partir de que se interpuso el recurso o se interpuso la demanda, claramente establecido en el 22-A, pero ¿qué pasa cuando hay una sentencia que sólo declara la nulidad? Es una resolución declarativa, no vinculatoria. Entonces, cuando estamos frente a esta situación, pues el contribuyente ya una vez que obtuvo la sentencia de declaratoria de nulidad, solicita la devolución del pago de lo indebido, y entonces en esas condiciones, si no se hace dentro de los plazos correspondientes, entonces, se generan los intereses, si no es en esas condiciones no podría ser.

Ahora, si la resolución además de declarar el pago de lo indebido ordena la devolución de lo indebido y el pago de intereses, sería una cuestión distinta. Entonces, por esa razón, a lo mejor somos abundantes en el análisis del tema de la nulidad, los efectos de la resolución de nulidad, podría ofrecer una revisión para acotarlo un poco más, que no se vea que estamos desbordando el tema de la contradicción, pero básicamente nos avocamos a este análisis porque estimamos que la hipótesis que está aquí sobre la mesa no está previsto expresamente en el artículo 22-A y con el criterio que este Pleno pueda tomar, se esclarece la situación del pago de intereses.

Si no hay alguna otra intervención, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Además de lo que ya manifesté en mi anterior intervención, considero importante insistir en una preocupación ante la posibilidad de que este Tribunal Pleno resuelva las cuestiones particulares derivadas de la aplicación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, sin agotar adecuadamente su análisis.

La interpretación que propongo no busca favorecer ni a la autoridad ni a las personas contribuyentes. Nuestra función como juzgadores es mantenernos al margen de cualquier presión o circunstancia externa que no esté relacionada con cuestiones jurídicas. Y eso lo puntualizo.

Y en este caso, nuestra labor consiste en interpretar lo que realmente establece la disposición normativa, sin añadirle lo que creemos debería decir, pero que no dice. Solo así podemos garantizar certeza jurídica a los gobernados en cuanto a sus derechos y al mismo tiempo asegurar que las autoridades desempeñen sus funciones dentro del marco de legalidad, conforme a las facultades, atribuciones y obligaciones que la propia ley les confiere.

En ese sentido, conviene recordar que el párrafo cuarto, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es el que establece de manera (desde mi punto de vista) precisa, que cuando el pago de lo indebido se realice en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace a partir del momento en que dicho acto es anulado.

Esto implica que una vez que el acto administrativo es declarado nulo, queda jurídicamente inválido. Además, conforme a derecho, la declaratoria de nulidad tiene efectos restitutorios, es decir, obliga a reparar las consecuencias jurídicas que ese acto generó.

Desde mi punto de vista, este análisis normativo (insisto) debió desarrollarse con mayor amplitud en el estudio que se realiza en la propuesta de sentencia.

Y ello es así, pues aunque en la propuesta se hace referencia al artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente la propuesta analiza su inciso a), dejando de lado, por ejemplo, los incisos b) y el inciso c), que

son los que realmente resultan aplicables en este caso, Presidente.

Estos incisos garantizan el derecho de las personas a ser restituidas en el goce de los derechos que le fueron lesionados, incluso prevén que aun cuando el tribunal no precise efectos adicionales en su sentencia, la ley específica que regula el caso puede establecer consecuencias automáticas derivadas de la nulidad.

Eso es precisamente lo que ocurre con el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, además del 22 (antes mencionado), esta interpretación (además) se ve reforzada por el artículo 17 de nuestra Constitución que reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Cuando la Constitución habla de justicia completa, hay que recordar que se refiere también a la plena ejecución de las resoluciones judiciales, de modo que se garantice una tutela judicial eficaz. Por otro lado, o, por todo lo anterior, considero que el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse en el sentido de que el cumplimiento de una resolución que declara la nulidad del acto mediante el cual se determinó y pagó el crédito fiscal, genera en favor de las personas contribuyentes el derecho a que se reparen los efectos producidos por ese acto ahora declarado inválido y esto implica no solo la devolución de la cantidad pagada indebidamente, sino también el pago de los intereses correspondientes conforme a las hipótesis previstas en el propio artículo, además, me preocupa el mensaje que podría

enviarse a la inversión en México en materia de seguridad jurídica, cuestión que forma parte (hay que recordarlo) de la agenda nacional.

Bajo el criterio propuesto, se sostiene que una sentencia de nulidad no sería suficiente para restituir plenamente los derechos del demandante aun frente a un mandato imperativo que establece la propia ley; llevado a otros supuestos, ello implicaría que, tratándose de una retención aduanera o de un embargo precautorio, aun cuando se lograra la nulidad de tales actos, la empresa afectada no pudiera recuperar su mercancía si el fallo no lo estableciera de manera precisa en sus efectos.

Finalmente, considero que tampoco deberíamos perder de vista la carga de trabajo que esta interpretación podría generar en los Tribunales Federales en Materia Contenciosa, si se les obliga a precisar efectos en todas sus sentencias, aun cuando la mayoría (ya) produzcan consecuencias lógicas, por ministerio de ley, se abriría la puerta a impugnaciones innecesarias derivadas, únicamente, de la precisión de efectos; y esto me preocupa y, ello, lejos de fortalecer el sistema podría complicarlo aún más. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que tenemos que distinguir muy claramente las etapas. A ver, se

aporta una cantidad a título de crédito fiscal, acuden los contribuyentes a demandar la nulidad del crédito fiscal, entonces, mientras eso sucede está *sub judice* determinar si ese crédito es nulo, la determinación del crédito fiscal es nulo o no, entonces, ¿cuándo es que (ya) podemos considerar que existe un pago de lo indebido? a través, cuando (ya) se decreta la nulidad del crédito fiscal, no antes, porque antes estaba *sub judice* esa situación y, entonces, el derecho a recibir los intereses si no se demandaron oportunamente y allí no podemos suplir la deficiencia de la queja de las personas, porque entonces estaríamos dándoles privilegios que no están establecidos en la ley, en la ley no dice: “condénese cuando se declare la nulidad del crédito fiscal, también, condénese al pago de intereses”, no lo dice, no lo dice la ley y, en ese sentido, qué bueno que nos atengamos al contenido estricto de la ley, no a una interpretación que pudiera dar lugar a otras preocupaciones que (a mi juicio) en este momento no vienen al caso.

Se declara la nulidad del crédito fiscal, se entiende que si en la demanda se demandó el pago de lo indebido, entonces, el pago de los intereses (y así lo establece la ley) empieza a contar a partir de que se presentó la demanda; pero si nada más es la nulidad de la declaración de la determinación de un crédito fiscal, en todo ese período estuvo *sub judice*. Cuando ya se determina la existencia de la nulidad de ese crédito fiscal, es que se puede concluir correctamente que existe el pago de lo indebido y, a partir de ahí, si se reclama el pago de lo indebido con base en esa declaración de nulidad es que se corre el plazo para pagar los intereses. Habla la propia ley de

que tiene un plazo de treinta días naturales para hacer el pago de lo indebido y los intereses que correspondan. Entonces, me parece que es muy clara la ley en ese sentido y que no cabe una interpretación con base en principios que no están y que no son aplicables a una norma de este carácter. Es muy clara, es muy claro, dice el párrafo tercero (que es el que impugnan) como de incumplimiento, establece una situación de excepción, porque la regla general está establecida en el primer párrafo, pero, en el caso que nos ocupa, no se da esa situación de excepción, ¿por qué? Porque no hubo una condena por una autoridad administrativa o judicial del pago de lo indebido, no se dijo: fue un pago indebido, es: se declaró nulo el crédito fiscal, hubo una declaración nada más. No podemos extenderle más efectos, que los efectos declarativos. Y, por otra parte, sí se surten los efectos del pago de intereses cuando ya se cumple con lo que establece el propio párrafo tercero del artículo 22-A.

Entonces, en ese sentido, creo que es adecuado su proyecto y, por eso, insisto, en que estoy a favor, porque si hay que tener muy claro, hay que tener muy claro la distinción entre la declaración de nulidad de crédito fiscal, que daría lugar, entonces, a entender que hubo pago de lo indebido y una declaración expresa de la autoridad administrativa o de la autoridad judicial, que hubo un pago de lo indebido y que, por tanto, habría que condenar al pago de intereses desde que se presentó la demanda, pero, en este caso, no presentaron, o sea, la demanda no dice: y páguenme lo indebido, nada más dice que se declare la nulidad del crédito fiscal. Si lo hubiera reclamado, y se hubiera acreditado que fue un pago de lo

indebido, entonces, sí hubiera procedido el pago de intereses. Creo que si hacemos esta diferencia, podemos concluir (como acertadamente lo propone el Ministro) que, en ese caso, no, sí hay pago de intereses, pero no desde el plazo que establece, que se establece cuando hay una declaración expresa y una condena expresa al pago de lo indebido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. He escuchado con atención los argumentos del Ministro Giovanni, pero no los comparto. Yo creo que no puede ser entendido como un mensaje negativo a los empresarios, a los inversionistas, que la Corte defina un tema que tenía ambigüedad en la norma que lo rige. Toda la argumentación que ha hecho es, precisamente, una interpretación que es parte de los criterios contendientes. Miren, lo que estamos resolviendo, para nada implica eludir el efecto restitutorio, porque no estamos diciendo que no deba actualizarse el monto, el monto del pago de lo indebido que se haya hecho al fisco tendrá que actualizarse y mantiene su poder adquisitivo. Por eso, en el proyecto, nos hacemos cargo que una cosa es la restitución y el otro asunto es el efecto sancionatorio que tendría el pago de intereses, porque ahí sí se estaría atendiendo al carácter negligente o a la mora que la autoridad fiscal comete de no devolver en tiempo o de no devolver el recurso; no se afecta el carácter restitutorio. Lo que yo creo que tampoco es procedente impulsar o determinar una especie de sanción a la autoridad por el ejercicio de sus facultades.

Ahora, los tribunales (en este caso administrativos) tendrán más elementos para determinar en qué caso sí es procedente el pago de intereses, pero nosotros, digamos, en el criterio general, no podría decantarse de esa manera. Por eso, en el caso del proyecto, nos parece más adecuado la interpretación que estamos proponiendo, y que daría certeza en lo subsecuente, o sea, en lo subsecuente se tendrá que promover. No creo que sea necesario una nueva acción, en la misma acción de nulidad, plantear que se analice esta circunstancia, en todo caso, que sea procedente. No, no estamos nosotros eludiendo, eliminando el efecto restitutorio que pueda tener la sentencia, lo que estamos haciendo es limitar para que se pague intereses, en los exclusivos casos en donde haya negligencia o mora de la autoridad fiscal.

Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a insistir, Ministro, antes de la votación, y ello porque no quiero dejar pasar que, en lo personal, como ya ha quedado evidenciado, sostengo una visión distinta sobre la manera en que debe abordarse este tema, misma que, además, ya es del conocimiento público en la propuesta de sentencia relativa al ADR 1762/2024, listado para esta misma sesión, y que estaremos discutiendo más adelante.

En ese asunto, se realiza un estudio integral de la disposición normativa dentro de su entorno meramente jurídico, atendiendo a su contenido y a su sistemática, sin introducir adiciones ni realizar supresiones que desborden su contenido

literal, conforme al criterio interpretativo que este Pleno ha reiterado ya en múltiples ocasiones. En dicha propuesta, se precisa con claridad que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece, de manera precisa, los supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de un pago de lo indebido, así como el momento a partir del cual estos deben generarse.

Desde este punto de vista, no percibo que la disposición normativa reclame que la sentencia de nulidad contenga efectos específicos en determinado sentido y, menos aún, que tales efectos deban derivar de consideraciones de fondo, claramente desarrolladas en el fallo. La norma en su literalidad y, además, viéndola de manera sistemática, no condiciona el derecho del pago de intereses a este tipo de requisitos adicionales. Esto, aunado, Presidente, a que tanto el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se sustentan, o se sustenta en esos artículos, el derecho de las personas contribuyentes a recibir las devoluciones que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, están expuestas las consideraciones. Veo una sola intervención en contra de la, más bien, no hay ni una intervención en contra de que exista contradicción de criterios. Creo que la existencia está... hay consenso, y solo hay disenso en cuanto a qué criterio debe prevalecer.

Entonces, si les parece, en una sola votación podríamos recoger el sentido de cada uno, de sus votaciones, en una sola ronda, y les pediría, nada más, que quienes estén en contra de la existencia, si fuera el caso, pues, no lo advertí, pero, si fuera el caso, lo señale y, si no, creo que en una sola votación podríamos decidirlo. Señor secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de que existe contradicción y considero que debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala, la cual encuadra en el supuesto que se estima debe prevalecer ¿no?; sin embargo, respecto al proyecto haré un voto concurrente, por... apartándome de distintas consideraciones del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones de las que ya hice mención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y me reservo voto concurrente respecto de las consideraciones de las que me aparté.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar existente la contradicción y del criterio que debe de prevalecer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de que sí estamos en presencia de un choque de criterios (como ya lo anunció usted, Presidente); y en contra del fondo. Con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, manteniendo el ofrecimiento de revisar los párrafos que se han indicado para matizarlos un poco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del fondo del proyecto, con los ajustes que hará el Ministro ponente, los cuales se verán reflejados en el engrose respectivo; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de las consideraciones que mencionó en su intervención; la Ministra Ríos González y la Ministra Esquivel Mossa anuncian reserva de voto concurrente y el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 158/2018.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5054/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 632/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, DEL ÍNDICE DE LA SALA REGIONAL DE HIDALGO Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García, que nos comparta el proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Este amparo directo en revisión, que es el 5054/2025, se refiere a una temática muy similar a la que acabamos de revisar en el asunto que precede.

Invitaría a las y los estudiantes, que así lo deseen, a consultar el código QR que se encuentra en pantalla, para que puedan descargar la sentencia y conocer de manera más pedagógica el contenido de la misma y el cual se refiere también a una interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Este es un caso que se refiere a la solicitud de una empresa para que se revisara la sentencia que negó su derecho a recibir intereses por la devolución de un crédito fiscal que pagó y que después fue declarado nulo. La empresa argumenta que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de equidad entre las personas que reciben devoluciones de pagos de lo indebido. La autoridad fiscal devolvió el monto pagado, debidamente actualizado, pero negó los intereses porque la sentencia que declaró la nulidad del crédito no ordenó expresamente la devolución. La empresa considera que esa decisión genera una distinción injustificada, pues, desde su perspectiva, todas las personas

contribuyentes deberían recibir intereses cuando se devuelve un pago que resulta indebido.

¿Qué se propone en el proyecto? El proyecto explica que la legislación fiscal presenta una diferencia entre dos conceptos: Concepto número 1, que es el de la devolución actualizada. Esta siempre debe entregarse a valor presente; concepto número 2, el pago de intereses que tienen, como ya lo dijo en el asunto anterior el Presidente, una naturaleza sancionatoria.

Los intereses solo se generan cuando existe una obligación previa de devolver y la autoridad fiscal incumple esa obligación en el plazo establecido. No basta con que un crédito haya sido declarado nulo, es necesario que la sentencia que lo anuló incluya una orden expresa de devolución o que la persona contribuyente haya solicitado la devolución y la autoridad la haya demorado de manera indebida.

Asimismo, el proyecto concluye que el artículo 22-A no vulnera los derechos alegados por la empresa, la actualización del monto asegura la restitución íntegra del valor del dinero por lo que no se afecta la propiedad. En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, si es que ya se descargó la sentencia, podrán observar esta distinción de la que se hace referencia, principalmente, a partir del párrafo 90, en el párrafo 90 se señala lo siguiente, o más bien se hace referencia a que siempre se va a entregar o se va a devolver el dinero a valor actualizado. Es el proyecto que se presenta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto, tiene mucha relación con lo que acabamos de resolver. Está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministro Presidente, dado que fue resuelto el asunto anterior, en mi consideración, este asunto, aunque tiene una temática semejante, yo considero que, en el caso particular, no se reúne el requisito de interés excepcional y, en mi consideración, debió desecharse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo también estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, pero también me aparto de las consideraciones en base igual a la nota que le mandé al Ministro Arístides, en su caso, haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, en mi caso, Ministro, yo tenía una observación porque en la revisión adhesiva que se declara sin materia hacen valer algunas causas de improcedencia que creo que valdría abordar en el apartado correspondiente, en el fondo pues se queda sin materia, pero como son de estudio previo las causas de improcedencia, sugeriría abordarlo ahí, y (quizás) en el

tema de fondo más o menos adecuarlo a lo que hemos resuelto en el anterior, yo creo que más o menos en el sentido, porque lo total que hace valer el recurrente es que se ciña al criterio sostenido por la Primera Sala, ahora habría que decirle que dado lo resuelto en la contradicción de criterios se resolverá conforme a lo que estableció este Pleno, ya se supera lo de la Primera Sala, o sea, solamente para armonizarlo con lo resuelto en el asunto anterior. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Efectivamente, derivado del asunto que se acaba de aprobar previamente, se pueden llevar a cabo las adecuaciones y armonización del propio proyecto, principalmente en lo que se refiere al párrafo 187 tal y como ha sido mencionado, y con muchísimo gusto, se realizan los ajustes pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, toda vez que ya tenemos criterio obligatorio que da lugar a este asunto, ya no reviste interés excepcional por lo que sería improcedente, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En congruencia con mi votación anterior, también en esta voy a votar en contra porque considero que debería de desecharse.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y agradezco al Ministro Arístides que haya aceptado los comentarios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía considera que el amparo es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5054/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 455/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5054/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Originalmente el proyecto de este recurso 455/2025, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión 5054/2025, se proponía en el sentido de declararlo infundado, confirmando el recurso admisorio por considerar que los agravios esgrimidos por la autoridad

recurrente eran infundados e inoperantes. Ello, en virtud del acuerdo recurrido, identificó correctamente la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional relativa a la interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, toda vez que en esta misma sesión se resolvió el amparo directo en revisión, cuya admisión era la materia del presente recurso, es evidente que este último ha quedado sin materia, siendo que a ningún fin práctico llevaría pronunciarnos sobre la legalidad del acuerdo de admisión de un recurso que ya se ha fallado. En ese sentido, someto a su consideración el proyecto modificado para el efecto de que sea declarado sin materia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes este proyecto que, de igual manera, sufre cambios por lo resuelto en la contradicción de criterios. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 455/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2473/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 466/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En la presente resolución se establece que las

autoridades pueden presentar un recurso de revisión cuando consideran que una sentencia afecta la constitucionalidad de una ley; sin embargo, en el presente asunto se estima que la sentencia impugnada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le causa un perjuicio directo en ese tema y esto es así porque la sentencia del tribunal colegiado no efectuó pronunciamiento de constitucionalidad alguno. La sentencia recurrida se pronuncia únicamente sobre la mecánica para el cálculo de intereses, sin efectuar un contraste de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación con el texto constitucional, tomando en cuenta que las autoridades solo están legitimadas para interponer recurso de revisión únicamente cuando el fallo realice un pronunciamiento de constitucionalidad, resulta inconcuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación *ad causam*, ya que el tribunal colegiado no declaró la inconstitucionalidad de ninguna norma ni realizó un análisis de regularidad constitucional.

Por otro lado, comunico que recibí atentas notas de la Ministra Sara Irene Herrerías y de la Ministra Lenia Batres, donde sustancialmente impugnan o están en contra del pronunciamiento que se hace en la propuesta con relación a la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, me permito informar a este Tribunal Pleno que el proyecto se ajusta al precedente fallado en la sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en la que resolvimos por mayoría de siete votos el recurso de reclamación 232/2025, de la ponencia del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, en el cual se determinó que en aquellos

casos en que la sentencia del tribunal colegiado no se pronuncia sobre un tema de constitucionalidad, la autoridad administrativa carecerá de legitimación *ad causam* para interponer el recurso de revisión, tal determinación la podemos observar en los párrafo 53, 62, 63 y 71 del citado recurso de reclamación. Por las razones expuestas, es que pongo a consideración de este Pleno, el presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de este proyecto que propone determinar que la Secretaría de Hacienda no cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, porque no le produce perjuicio al fallo combatido (se alega) en materia de constitucionalidad de leyes, por lo que al no haber un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del tribunal colegiado no podía acudir al recurso. No comparto esta postura, la quejosa Grupo Televisa, demandó la nulidad de la resolución o de una resolución que negó la devolución de \$171'268,739.00 (ciento setenta y un mil, doscientos sesenta y ocho millones, setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto al activo consolidado del Ejercicio 2014. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió declarar la nulidad de la resolución y reconocer el derecho de devolución, lo que fue confirmado en dos mil diecinueve, por el tribunal colegiado y,

por esa razón, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitió oficios reconociendo la devolución por \$288'671,887.00 (doscientos ochenta y ocho millones, seiscientos setenta y un mil, ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes a diversos ejercicios, lo que dio lugar a un nuevo juicio de nulidad en dos mil veintiuno contra este oficio resuelto en dos mil veinticuatro, en el sentido de reconocer la validez del acto administrativo.

Inconforme, la empresa promovió un amparo directo, el tribunal colegiado concedió el amparo porque consideró que, en el caso, la sentencia de juicio de nulidad no fijó de manera concreta desde qué momento debía calcularse la actualización, sino que únicamente señaló que se aplicarían diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme a la jurisprudencia 83/2017, por ello, concluyó que los argumentos de la quejosa eran esencialmente fundados; en sus agravios, la autoridad adujo, entre otras cuestiones, que la sentencia del tribunal colegiado es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte, conforme a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 61/2022 y siguientes, y 46/2017, así como a las jurisprudencias 92/2002 y 83/2017. La autoridad señala expresamente que el tribunal colegiado interpretó en forma indebida criterios de la Suprema Corte al respecto, se ha aceptado que este Tribunal, en este Tribunal, que el recurso de revisión es procedente cuando se alega que no se atendió jurisprudencia de la Suprema Corte o la sentencia se dictó en contravención con esta, como puede verse en tesis con registro 2006164 de rubro: "AMPARO DIRECTO EN

REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. También puede observarse el criterio de registro digital 2010016 de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”, inclusive, se debe mirar que si en el recurso pudieran estar cuestionadas esas jurisprudencias, ello sería motivo para que esta Corte analizara el fondo y decidiera si reitera esos criterios de la anterior integración, o se aparta de ellos.

Durante mucho tiempo, hemos sostenido que las resoluciones de las autoridades administrativas y judiciales, deben atender al fondo de lo que se busca resolver conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, con frecuencia se quedan en el camino, negando a las personas el estudio de fondo y limitando el ejercicio de derechos sustantivos, por meras formalidades procedimentales.

En materia fiscal, esta situación es particularmente grave, al priorizar formalismos, no solo se le niega a la Secretaría de Hacienda un razonamiento sustancial sobre el fondo, sino que dejamos de ver las consecuencias de nuestras resoluciones, privando a miles de personas de la posibilidad de disfrutar bienes públicos, adquiridos con recursos fiscales.

Cuando se desechan asuntos por falta de tema de constitucionalidad, o por falta de legitimación, se causa un perjuicio directo a la sociedad y al Estado. Existen numerosos

ejemplos que muestran cómo la Suprema Corte decide, de manera arbitraria, que constituye un (entre comillas) “tema de constitucionalidad” para estudiar el fondo.

Lo preocupante es que, esta negativa, implica afectaciones por miles de millones de pesos, que generan en la práctica, exenciones de impuestos y ventajas indebidas, prohibidas en nuestra Constitución. Resolver sin una revisión de fondo, resulta mucho más perjudicial, que realizar dicho análisis.

La supuesta pulcritud de formalidades, no corresponde a la historia de la Corte, que no tiene antecedentes de ese rigor, no dudo de los Ministros, Ministras, por supuesto, pero mientras la ley no sea precisa, debemos establecer los criterios que correspondan, lo cual se logra analizando el fondo.

Existen ejemplos claros en los que la Suprema Corte ha considerado ciertos temas, como constitucionales y otros similares no, por ejemplo, o mucho, entre muchos ejemplos de la anterior integración, se decidió analizar un amparo directo de fondo, promovido por una empresa de comunicaciones, cuyo único tema era la interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o se determinó, resolver el fondo de otro amparo directo de otra empresa muy grande, en donde se cuestionaban deducciones que había rechazado el SAT, en el que el tema era estrictamente probatorio y se analizaron las facturas.

En ambos casos, la Suprema Corte determinó conceder amparo por temas que no eran de constitucionalidad de leyes, frente a ello, está el caso de un libramiento en el Estado de Puebla, en el que el gobierno de ese Estado se quedó sin la defensa ante la Corte, porque consideró, bajo un formalismo analizado en forma supuestamente estricta, que Puebla carecía de legitimación y no pudo revertir el multimillonario pago en un amparo, en el que se determinó, en favor de la empresa que ni siquiera había iniciado trabajos contratados más de quince años antes.

Las tesis limitan a la propia Corte, para que se asuma un criterio, pero la certeza solo puede lograrse estudiando estos asuntos de fondo, incluso para verificar la vigencia de esos criterios, creo yo que, hay que revisar esta jurisprudencia, que no se trata de que los particulares paguen cuando no tienen por qué hacerlo, sino de evitar condonaciones, que en la práctica se realizan bajo el pretexto, o bajo la justificación, de formalismos, cuando en la historia de esta Corte, no existe precedente de esa pulcritud, insisto. Nos corresponde, en las jurisprudencias, asentar criterios garantistas que prioricen el interés público y la responsabilidad social.

De acuerdo con lo anterior, lo decidido en la sentencia recurrida, pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio, o se hubiere emitido aplicarlo.

Por tanto, este recurso de revisión (considero) es procedente, pues la única manera de verificar si lo señalado por la autoridad sucedió, es ir a resolver el fondo.

El tema a debate en este asunto es si las actualizaciones deben calcularse desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor. En ese sentido, la autoridad aduce que la Suprema Corte resolvió que la actualización solo aplica a partir de que fue negada la devolución de desecharse el recurso, la determinación del tribunal colegiado quedaría firme y, por tanto, se tendría que devolver \$103,073,347,00 (ciento tres millones setenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), de manera adicional, no es una cantidad tan grande; sin embargo, el criterio sí puede generar un enorme daño como precedente al erario de nuestro país. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente, diré que también mi voto es en contra del desechamiento en atención a lo siguiente: como primer punto, debe decirse que el proyecto señala que la recurrente no cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión; sin embargo, contrario a lo anterior, tal y como lo señala el tribunal colegiado, al admitir la demanda de amparo, le reconoció el carácter de tercero interesado, incluso, la sola concesión de la protección constitucional solicitada, es suficiente para

considerar que le causa agravio directo a la autoridad ahora recurrente, el tema de que se trata. Es por eso que sostengo que la autoridad recurrente sí cuenta con legitimación para acudir al recurso de revisión en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Previamente, quisiera comentar que por una omisión no señale que recibí comentarios de forma de la Ministra Esquivel, que no impactan en el fondo del asunto, como se está planteando y, bueno, se verá reflejado en el engrose correspondiente.

Ahora bien, con relación a los comentarios que hacen la Ministra Batres y la Ministra Ríos, los cuales respeto y en algunos entiendo la consideración, sobre todo cuando está de por medio el tema de pago de contribuciones o devoluciones que hace la autoridad a particulares, pues estamos hablando de los recursos públicos. También quiero hacer algunas consideraciones, porque pareciera que solamente el proyecto hace afirmaciones, no tienen ninguna relación con nuestro marco constitucional, y la verdad, es que sí tienen relación con nuestro marco constitucional, y que no son meramente formalismos, sino que, además, establecen la forma en cómo es procedente el amparo directo en revisión.

Hay que recordar que el artículo 107, fracción IX, de nuestra Constitución, dice, que en materia de amparo directo procede

el recurso de revisión en contra de las sentencias que: uno, resuelvan sobre la sobre la constitucionalidad de normas generales; dos, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, siempre que, a juicio de la Corte el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Pero, además, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Y en el caso particular, el tribunal colegiado no hizo (desde mi consideración) ninguna afirmación, ninguna consideración en materia constitucional, ni tampoco propiamente estableció una interpretación directa sobre el precepto de la Constitución, hizo pronunciamientos de estricta legalidad sobre la mecánica del impuesto.

Entonces, pues esa es la razón por la cual (desde mi punto de vista) no se surte la legitimación en la causa por parte de la Secretaría de Hacienda; además de que, pues en los razonamientos que han hecho las Ministras, no advierto que, precisamente, que hagan un pronunciamiento sobre, que el tribunal colegiado propiamente haya dicho, o haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley, o que haya hecho una interpretación directa, simplemente de manera genérica, lo plantean a partir del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pero eso no es ninguna interpretación directa que haya hecho el tribunal colegiado. Por esas razones, es que, en esos términos, se propone el presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo voy a insistir porque, además, reitero mi criterio que ya he expresado anteriormente. Sí hay un tópico de constitucionalidad que tiene que ver con la verificación de todos los temas relacionados con el pago de contribuciones, nada más y nada menos, porque se trata de una obligación constitucional que tenemos todos los habitantes de este país para contribuir al gasto público y, en ese sentido, esa obligación está en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Hay que recordar que, si bien es cierto que la Constitución establece una serie de derechos a favor de todos nosotros, también establece una obligación constitucional de contribuir al gasto público y esto tiene sentido porque de no ser así, se haría difícil o a veces imposible cumplir y hacer eficaces una serie de derechos humanos que están también reconocidos en la Constitución: el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho de acceso a la vivienda, el derecho de acceso al agua. Todo eso requiere de recursos públicos y, en realidad, todos y cada uno de nosotros contribuimos para que esos derechos se hagan efectivos.

De manera que, si se omite hacer ese análisis del cumplimiento de obligaciones, y aquí sí lo digo, de obligaciones que a veces son de empresas que persiguen

finés de lucro y que obtienen una ganancia de lo que hacen, y personas morales que quieren eximirse del pago de esos impuestos, lo que no sucede con la mayoría de nosotros, me parece que sí es una obligación constitucional, sí debe analizarse a la luz de esas disposiciones que nos obligan a todos, sin distinción, a cumplir con la aportación de recursos para el cumplimiento de los fines de este Estado y fines que están en nuestra propia Constitución.

Por esa razón, insisto en que sí se trata de un tema de constitucionalidad y en esos términos debe abordarse este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias Ministro, Presidente. Como lo comentó el Ministro Irving, respetuosamente, no comparto las consideraciones respecto que la recurrente principal, el Secretario de Hacienda y Crédito Público no tiene legitimación *ad causam* para impugnar la sentencia recurrida. Considero que, tratándose del juicio de amparo directo, la ley no constituye un acto reclamado de manera destacada, solo lo es la sentencia dictada por el tribunal administrativo, por lo que si el tribunal colegiado de circuito concedió el amparo a la parte quejosa, ello es suficiente para considerar, para efectos de la legitimación, que la sentencia le causa agravio a la autoridad tercera interesada.

Asimismo, porque considero que el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Amparo, que se cita como parte de la fundamentación de esa aseveración, solo es aplicable en la primera parte al recurso de revisión en el amparo directo, pues la segunda parte se refiere a la impugnación de normas generales, que en el caso es del amparo indirecto, sí constituye un acto reclamado destacado y por ello ese aspecto es materia de análisis en la legitimación al interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, pero no en el amparo directo. Considero que el hecho de que el tribunal no haya realizado un análisis de regularidad constitucional constituye un requisito de procedencia del recurso de revisión, al tratarse de un medio excepcional de defensa limitado a este tipo de análisis conforme a la Constitución.

En esta línea, estimo que el recurso de revisión, como lo señala el Ministro Irving, sí es improcedente, porque, como lo sostiene el pronunciamiento que hizo el tribunal del conocimiento en la sentencia recurrida fue realizado desde la óptica de legalidad exclusivamente, ya que concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otro fallo en el que determine que únicamente constituye cosa juzgada, que la cuantificación de los intereses y actualización del importe a devolver deba calcularse conforme a lo previsto en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que en el nuevo fallo solamente se tenía que establecer que el cálculo de los intereses se debe realizar desde la fecha en que se negó la devolución. Y respecto a la actualización, debe determinarse desde el mes en que se

realizó el pago y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

En el mismo sentido, realicé voto concurrente en el recurso de reclamación 232/2025, a que hizo mención el Ministro Irving, por las mismas razones. En este sentido, también realizaré voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y le agradezco al Ministro Irving Espinosa, la amabilidad de atender la nota que enviamos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto y, obviamente, me pronuncio desde ahora y estaré insistiendo en modificar el criterio que le impide a la autoridad fiscal recurrir en el juicio de amparo directo contra actos supuestamente o con el argumento de que se trata de actos

que no son temas de constitucionalidad, porque, en realidad, le impide de manera absoluta acudir a la defensa del erario. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sentido, pero con la precisión de que la improcedencia deriva de la ausencia de un tema de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, porque no hay tema de constitucionalidad y solo preciso que el caso que hizo alusión el Ministro Irving, era una situación distinta en una tesis que había sostenido el colegiado y, por lo tanto, me reservo un voto concurrente para este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama votan en contra; la precisión realizada por el Ministro Figueroa Mejía, en relación con que el amparo directo en revisión es improcedente; y anuncio de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2473/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 249/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2473/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto está relacionado con el asunto que acabamos de votar. Y, por ese sentido, es que se propone declararlo sin materia en los términos en que está presentado el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A consideración de ustedes este proyecto vinculado con el asunto que acabamos de atender. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 249/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 608/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos ayude con la presentación del proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Muchas gracias, Ministro Presidente. Por lo que hace a este recurso de reclamación 608/2025, interpuesto contra el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión 6546/2025, originalmente se proponía en el sentido de declararlo infundado y confirmar el acuerdo admisorio, por considerar

que en dicho acuerdo se identificó correctamente la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional, relativa a la interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y se actualizó un interés excepcional al advertir que la sentencia del tribunal colegiado podía desconocer el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 3262/2016, así como por encontrarse pendientes de resolución por este Pleno asuntos relacionados con dicha temática, como la contradicción de criterios 158/2018; no obstante, en esta misma sesión, resolvimos la contradicción de criterios referida, por tanto, es evidente que por las razones que se dieron para tener por actualizado el interés excepcional ha dejado de existir, además, se precisa que en la sentencia impugnada por el recurso de revisión se resolvió de manera similar al criterio sostenido por este Pleno determinando que, de acuerdo con las hipótesis normativas del artículo 22-A del citado código, no procedía el pago de intereses a la quejosa.

En ese sentido, se somete a su consideración el proyecto modificado para el efecto de determinar que el amparo directo en revisión no cuenta con interés excepcional necesario para su procedencia; por lo que debe declararse fundado el recurso de reclamación y revocar la admisión de aquel. Es cuanto, Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Esperamos a la Ministra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. ¿No tomó todavía el de la Ministra Yasmín?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya ahí viene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falta todavía. Está bien.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS
LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)**

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 608/2025.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 234/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente este proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Una persona moral promovió el amparo directo en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En dicha sentencia se negó al pago de

intereses correspondientes respecto de una devolución de pago de lo indebido. La Sala consideró que no se cumplían los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación para proceder al amparo de intereses. El tribunal colegiado que conoció del caso concedió el amparo a la persona moral, ordenando que se emitiera una nueva sentencia en la que se reconociera el derecho de la empresa al pago de intereses conforme a la interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, realizada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte. La Secretaría de Hacienda, como tercera interesada, interpuso un recurso de revisión y argumentó que dicha interpretación era inconstitucional y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En el proyecto se establece que esta Corte es competente para conocer del recurso de revisión en amparo directo. Además, considera que el recurso principal fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente y por la parte legitimada. El proyecto propone que los agravios formulados por la Secretaría de Hacienda son fundados. Concluye que la interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal debe dirigirse en el sentido en que los intereses sólo proceden en los casos específicamente previstos en ese artículo, lo anterior, porque la devolución de las cantidades pagadas indebidamente no implica automáticamente el derecho al pago de intereses, ya que estos tienen un carácter indemnizatorio y solo se generan si la autoridad incurre en mora o incumple los plazos legales establecidos para la devolución. En el caso concreto, se determinó que la empresa no se ubicó en ninguno de los supuestos del artículo 22-A del

Código Fiscal, ya que la devolución fue realizada dentro del plazo legal y no hubo incumplimiento por parte de la autoridad.

En tal virtud, se propone que la interpretación que debe darse respecto de la queja no es acertada y que no procede el pago de intereses, en este caso. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, en cuanto a la procedencia del presente ADR, pues (como el mismo proyecto lo reconoce) el tribunal colegiado no analizó la regularidad constitucional del artículo 22-A de Código Fiscal de la Federación, sino que, únicamente, interpretó dicho artículo y decidió aplicar un precedente de la desaparecida Primera Sala y no uno de la entonces Segunda Sala; sin embargo, desde mi punto de vista, lo anterior constituye un tema de arbitrio judicial ejercido por el tribunal colegiado para resolver la litis en cuestión; por lo que no comparto que persista un tema de genuina constitucionalidad, sino que se trata de un tema de mera legalidad. En ese sentido, en el estudio que se propone, se estiman fundados los argumentos planteados por la recurrente, partiendo del hecho de que se realizó una errónea interpretación del tribunal colegiado de circuito, para lo cual

retoma la línea interpretativa de la desaparecida Segunda Sala de este Alto Tribunal; sin embargo, en el estudio correspondiente se verifica que, realmente, se trata de un tema de mera legalidad, ya que, únicamente, se centra en analizar el hecho generador de la obligación devolutiva por parte de la autoridad, en casos de pago de lo indebido. En el estudio que nos propone la Ministra ponente, se estiman fundados los argumentos planteados por la recurrente, partiendo del hecho de que se realizó una errónea interpretación del tribunal colegiado (como ya lo he señalado).

Finalmente, en el análisis del caso concreto, en los párrafos 73 al párrafo 87, se analiza, en lo particular, el supuesto en el que se encontraba la quejosa, y si procedía o no el pago de intereses en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye, en interpretación de dicho artículo, que los intereses que establece corresponden a lo previsto como moratorios y constituyen una indemnización a la persona contribuyente por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente, con lo que sustenta lo infundado de los agravios señalados.

De igual forma, estimo que confirma el hecho de que el estudio del presente asunto, se basa en un tema de mera legalidad, la afirmación categórica que encontramos en el párrafo 90 de la propuesta de sentencia sobre la situación de la contribuyente, y que cito de manera precisa (abro comillas): “Lo anterior (se dice en la propuesta de sentencia), en virtud de la situación en la que se colocó la contribuyente con motivo de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada en materia de

Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no le confirió derecho para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concretó a declarar la nulidad del crédito fiscal” (cierro comillas). Lo anterior, desde mi punto de vista, hace todavía más evidente que la problemática analizada versa, únicamente, sobre temas de legalidad, por lo cual, estaré en contra del sentido de la propuesta de sentencia, pues, desde mi punto de vista, lo que corresponde es desechar el presente recurso, al no permanecer un tema de constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la voz? Pues, si no, yo solamente tendría la observación de (quizás) también fortalecerlo, con base en lo resuelto en el primer asunto, en la contradicción de criterios. Si nosotros lo vemos después de la contradicción, pues, sí, ya no hay absolutamente tema de constitucionalidad, a lo resuelto por el Pleno, pero, en el momento en que llegó, la recurrente hace valer que se habían decantado sobre esta situación, con base en el criterio sostenido por la Primera Sala. Y, bueno, el debate estaba vigente, creo que ahora toca resolverlos, podríamos declarar todos ya sin materia de constitucionalidad, una vez resuelta la contradicción, pero, estamos ya con los proyectos y todavía no tenemos las tesis, o la tesis sobre el asunto publicado, creo que corresponde resolverlo, fortalecerlo con el argumento, en lo que se publica la tesis.

Muy bien, entonces, si no hay más intervenciones. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a favor y me reservo un voto concurrente, por las razones que he expuesto en los anteriores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; anuncio de voto... reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; y, el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto particular, pues, considera que el amparo directo en revisión es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2025.

Quiero, ahora, proponerles un receso, pero antes de ir al receso, quiero agradecerles la presencia a las estudiantes, los estudiantes del sexto y octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias por acompañarnos en esta sesión. Los invitamos a que se queden después del receso, si su tiempo les permite.

Les propongo, entonces, ahora, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 453/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE A ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El caso que se presenta deriva de una multa impuesta por la autoridad aduanal a una empresa. La empresa

pagó el crédito fiscal y dicha multa fue combatida mediante juicio de nulidad, que fue resuelto por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Posterior a que quedó firme la sentencia y ante la renuncia del cumplimiento de las autoridades hacendarias, la empresa decidió presentar solicitud de devolución de la cantidad que pagó a su cargo a través del buzón tributario, así como su actualización e intereses; la autoridad fiscal autorizó la devolución de la cantidad actualizada, pero sin el cálculo de los intereses. En desacuerdo, la empresa promovió juicio de nulidad, mismo que fue resuelto reconociendo la validez de la determinación. Contra dicha resolución, la empresa promovió juicio de amparo directo, que se resolvió negando el amparo. Contra esta última sentencia, la quejosa interpuso el recurso de revisión, que ahora vamos a resolver.

En la propuesta de sentencia se señala que el presente recurso es improcedente, ya que no se surte el requisito de la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad, ya que, si bien se percibe un aparente tema de constitucionalidad referente al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se estima que los argumentos planteados corresponden a un tema de mera legalidad, ya que se presentan diversos argumentos relacionados con una errónea aplicación del contenido del referido artículo, en relación con los supuestos en los que se generan intereses a favor de las personas contribuyentes.

Para corroborar lo anterior, en la propuesta se indica que lo hecho valer por la empresa revisionista deriva de la especial situación que ella tiene frente a la aplicación de la disposición normativa, lo que conlleva a diversas cosas, entre ellas, a que el tema que se plantea deriva de una simple aplicación de la norma; asimismo, en el caso son inoperantes los argumentos introducidos en vía de agravios para desvirtuar lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, pues se omite controvertir realmente lo resuelto y, por el contrario, sustenta sus disensos en una imprecisa interpretación del artículo y la forma en la que, a su decir, debió aplicarse en relación con jurisprudencias de la desaparecida Primera Sala, por lo que el recurso es improcedente y corresponde desecharlo.

Ahora bien, toda vez que en esta misma sesión estamos analizando diversos ADRS relacionados con la misma problemática del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, estimo oportuno referir que mi postura es consistente en todas las propuestas de sentencias en cuanto a que no resulta procedente realizar un estudio de fondo de dichos asuntos, pues su resolución se centra en temas de mera legalidad y, por dichas razones, debe desecharse.

Para demostrar lo anterior, la propuesta que les hago no solo desestima los argumentos de la empresa revisionista por tales motivos, sino que, además, esclarece los supuestos normativos que prevé el artículo combatido, a fin de hacer patente que lo que se busca en su estudio es decidir en qué supuesto normativo encuadra la parte quejosa, a fin de resolver si le asiste o no el derecho de que se le paguen

intereses a partir de contar con una resolución de nulidad del acto de autoridad que le determinó un crédito fiscal, es decir, en cumplimiento de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia de un órgano jurisdiccional.

En las relatadas circunstancias, someto a su consideración la presente propuesta de sentencia que, además, constituye mi postura sobre el resto de los ADR que se están analizando en esta sesión sobre la misma temática y que considero resultan improcedentes y deben desecharse. Finalmente, Ministro Presidente, el criterio que se sostiene es congruente con las razones que ya señalé en mi participación sobre la contradicción de criterios 158/2018 que se ha resuelto en esta misma sesión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues en efecto, es otro tema relacionado con el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación que fue materia de la contradicción, está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este proyecto, estaré de acuerdo porque considero que el asunto no reviste un interés excepcional puesto que la temática de este amparo directo en revisión tiene relación con el criterio que se adoptó por este Tribunal Pleno en la contradicción de criterios 158/2018, así como los amparos directos en revisión 5054/2025 y 1221/2025 (de este mismo año dos mil veinticinco), resueltos en la sesión de Pleno del día de hoy, sobre la correcta interpretación y

constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de los supuestos en que es procedente el pago de intereses tratándose de solicitudes de devolución de pago de lo indebido, por tanto, al existir un criterio obligatorio sobre la problemática planteada en este recurso este no reviste interés excepcional por lo que es improcedente y se debe desechar.

Ahora bien, con relación a la revisión adhesiva, no estoy de acuerdo en que se declare sin materia la revisión adhesiva de la autoridad tercera interesada, sino se debe desechar al haber resultado improcedente el recurso principal tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley de Amparo, en el sentido en que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal del recurso principal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto que se nos presenta, pero por razones distintas, y separándome de los párrafos 31 a 36. Estoy a favor del proyecto que determina que el presente asunto no cumple con los requisitos de procedencia, no concuerdo en las razones, en primer término, porque el desarrollo de los párrafos 31 a 36 sostienen que en la procedencia del amparo directo en revisión responde a criterios positivos y negativos, pues tal distinción no tiene (creo yo) asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se basa en la construcción de la

jurisprudencia 63/2010 de la entonces Primera Sala de esta Corte, que si bien no se cita en el proyecto, recoge, justamente, su argumentación, esa tesis que fue propuesta por el ex Ministro José Ramón Cossío Díaz, es que señala o realiza un análisis teórico totalmente dogmático que deja de lado la propia Constitución como Norma Suprema, no podría ser objeto de un sistema de criterios positivos y negativos para determinar si procede o no un recurso, la procedencia de este está definida por la propia Constitución no por un catálogo jurisprudencial que clasifica interpretaciones en válidas o inválidas.

Este criterio distingue de forma artificial cuando se está frente a una interpretación directa de la Constitución a pesar de que la propia tesis reconoce, por un lado, que la interpretación directa implica desentrañar el sentido de la norma constitucional, pero también niega que esa interpretación si el tribunal colegiado, o niega esa interpretación si el tribunal colegiado cita jurisprudencia, menciona el precepto o lo considera infringido. Considero que toda aplicación de la Constitución implica necesariamente, justamente eso, interpretarla, aunque sea de manera mínima. La Corte, como en esa tesis Cossío, estaría limitando el concepto de procedencia a partir de un ejercicio académico de métodos interpretativos si asume estas consideraciones que se sustentan en el proyecto.

El uso de criterios negativos como filtros se convierte en un obstáculo formalista que impide que se conozcan los asuntos relevantes en materia constitucional, privilegiando la técnica

procesal sobre la función sustantiva del control constitucional, el esquema retomado en el proyecto que se basa en distinguir criterios positivos y negativos para identificar la interpretación directa, introduce filtros no previstos en la Constitución que reducen subjetivamente el concepto de interpretación, limitándose al acceso al recurso de revisión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser objeto de un sistema de clasificación que condicione la procedencia de un recurso, su interpretación siempre necesariamente es directa, pues toda aplicación o todo ejercicio judicial de sus normas implica necesariamente interpretarla, sobre todo, en materia fiscal, como en este caso, en el que se cuestiona el sentido constitucional del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto es un esfuerzo dogmático teórico por distinguir entre temas de legalidad y constitucionalidad y trae como ejemplo en el párrafo 36, que la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, dice el proyecto: ello podría tratarse de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino una referencia en vía de consecuencia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser objeto de referencias indirectas, porque todo acto legislativo, ejecutivo y judicial nace a partir de esta norma y está instituido, precisamente, para materializar el propio contenido de la Constitución, por lo que cualquier interpretación debe entenderse genuinamente constitucional. Ese argumento del

proyecto revela que los temas de supuesta legalidad sí tienen relación con una violación a la Constitución que debe encontrar un cauce para su reparación. Por ese motivo, no comparto las consideraciones del proyecto que desecha el asunto con base en que no persiste un tema de constitucionalidad, pues, por el contrario, sí subsistía en la medida en que se cuestionó la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto de los criterios de las extintas Primera y Segunda Salas de la Corte, lo cual ameritaba en función de la seguridad jurídica que este Pleno definiera cuál es el sentido constitucional del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto tiene además un problema metodológico porque señala cuál es la interpretación que corresponde al artículo 22-A del Código Fiscal, inclusive, hace un esquema de elaboración propia de la ponencia en el que explica su contenido: si el asunto ameritar ser desechado en los términos del propio proyecto, no cabría realizar tales consideraciones, en todo caso, la necesidad de incluir esas explicaciones es un indicativo de que el asunto tiene una problemática que en sí ameritaría un estudio de fondo.

Con todo este asunto debe desecharse, efectivamente, porque dejó de tener interés excepcional, porque se falló la contradicción de criterios 158/2018, que definió el tema y el tribunal colegiado negó el amparo, por lo que no habría necesidad de aplicar este criterio en este caso porque ya está definido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con lo señalado por la Ministra Esquivel, desde mi punto de vista, considero que la revisión adhesiva, Ministra, queda sin materia cuando se desecha el principal, tal como ya se ha hecho en múltiples precedentes de esta nueva integración de la Suprema Corte. Por lo tanto, me mantendré en relación al sentido del proyecto, en sus términos; salvo que, la mayoría de este Pleno decida lo contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En mi caso, yo quisiera expresar que voy a estar en contra del proyecto, y creo que se nos presenta una situación aquí, con los temas listados para el día de hoy, porque hasta antes de resolver la contradicción de criterios que fue el primer asunto que vimos en esta sesión, pues sí se podría decir claramente que, si se alegaban cuestiones de constitucionalidad y, en este caso, se aludió a que... o se combatió la aplicación del criterio de la Segunda Sala, se señaló que es un criterio erróneo y se emitieron argumentos. La otra situación, es que una vez resuelto nosotros declaremos está superada esta contradicción, ya no hay tema de constitucionalidad y todos los asuntos, diríamos, ya no son procedentes; pero, creo que los tenemos ya aquí proyectados, lo que yo pediría o lo que yo diría es que nos ajustemos a los argumentos de la contradicción número uno, de hecho, hoy se resolvió, todavía

se tiene que trabajar la tesis, se tiene que publicar, entonces, yo creo que en este asunto, bajo estas consideraciones es procedente, aunque en el fondo pues se tenga que confirmar la resolución del colegiado, se tiene que negar el amparo, porque la aplicación del criterio de la Segunda Sala de conformidad con lo que resolvimos en la contradicción de criterios en el primer asunto, pues es correcto, entonces, yo estaría en contra porque se queda este asunto en la procedencia y, para mí, es procedente, aunque en el fondo habría que negar el amparo.

¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, pongamos a votación el asunto y en función de eso, decidimos qué procede. Adelante, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo iría con el proyecto, pero sí, realizaría, igual un voto concurrente, como lo he manifestado en todos los temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar a favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, por consideraciones distintas, porque ya tenemos un criterio obligatorio sobre la problemática planteada en este recurso, que es, justamente, la contradicción de criterios 158/2018, que se resolvió en esta sesión. Si no existe en ese momento la

redacción de la jurisprudencia, eso no impide a que sea obligatorio el criterio que la Corte acaba de adoptar, por lo que, inclusive, los colegiados no pueden seguir amparando porque por el hecho de que no haya tesis, ya existe un criterio y es obligatorio para todos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del sentido, pero por otras consideraciones y separándome totalmente de los párrafos 31 a 36 y, por supuesto, de acuerdo con el Presidente de que se retomen totalmente las consideraciones que dieron lugar a la resolución de la contradicción de criterios 158/2018.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Voy a votar a favor del sentido del proyecto, solicitando muy respetuosamente pueda ajustarse a lo resuelto ya en esta sesión en la contradicción 158/2018, y me voy a reservar un voto concurrente, a partir de una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y anunciaría un voto particular. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo no tendría ningún inconveniente en ajustar el proyecto a lo que se resolvió en la contradicción de criterios, sí en aquello que sea procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, como se declara improcedente, ya no habría mucho que agregarle, o sea, ¿ajustaría las consideraciones donde se procede?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Eso es, aquello que sea procedente y una vez que circule el engrose, pues ya quedarán impactados esos cambios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se agradece Ministro. Adelante, secretario.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y me mantengo, desde luego, en desechar por la falta de interés excepcional, en ese punto sí me voy a mantener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos, a favor de la propuesta, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Esquivel Mossa considera que no hay interés excepcional en este asunto; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de los párrafos 31 a 36, también considera, y por otras consideraciones, también considera que no hay interés excepcional; la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; voto particular del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y, voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2024.**

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1505/2020, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 496/2018.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, pido a la Ministra María Estela Ríos González, que nos presente el proyecto preparado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Someto a su consideración, el amparo directo en revisión 1505/2020. La

Secretaría de Hacienda y Crédito Público impugna la sentencia en la que un tribunal colegiado concedió el amparo a una contribuyente que, tras obtener por conducto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de un crédito fiscal pagado, solicitó a la autoridad fiscal la devolución del pago de lo indebido, su actualización e intereses.

Esta última devolvió el pago y su actualización, pero negó intereses, al estimar aplicable el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, criterio confirmado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, el tribunal colegiado al hacer una interpretación conforme del tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, determinó que sí procedía el pago de los intereses.

El proyecto propone revocar la sentencia y negar el amparo, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación obliga a devolver pagos indebidos, con la actualización y solo genera intereses si la devolución se realiza fuera del plazo legal, conforme al primer párrafo del artículo 22-A del citado Código.

El tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, solo aplica cuando no existe solicitud de devolución y la devolución se realiza, en cumplimiento de una resolución que ordene expresamente devolver el pago indebido, su actualización e intereses, supuestos que no se actualizan, ya que la contribuyente sí presentó su solicitud de pago de lo indebido el dieciséis de diciembre de dos mil

dieciséis y la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue únicamente declarativa.

El tribunal colegiado amplió indebidamente el ámbito del precepto, al pretender aplicar el principio *pro homine*, no hay violación al derecho de igualdad, puesto que el tercer párrafo constituye una excepción a la regla general y solo opera en los casos previstos expresamente por la ley. Tampoco se vulneran los principios de proporcionalidad, ni seguridad jurídica, pues el artículo establece con claridad las condiciones que deben cumplirse para generar intereses.

En consecuencia, la devolución debe regirse, o debía regirse, por la regla general del primer párrafo del artículo 22-A del Código Federal Fiscal, Código Fiscal de la Federación y si la devolución se hizo dentro del plazo con que contaba la autoridad fiscal, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tal como lo resolvió la autoridad fiscal y lo validó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no procede el pago de intereses.

Finalmente, resulta infundado el concepto de violación en el que la recurrente adhesiva, sostiene que el artículo impugnado vulnera el principio de seguridad, el cual, en materia tributaria, exige que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre o indefensión, en otras palabras, que la norma establezca con claridad las condiciones a las que el contribuyente debe atenerse.

En este caso, la porción normativa previamente analizada, tercer párrafo del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, sí otorga certeza jurídica a los contribuyentes respecto de cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que proceda el pago de intereses que deban contarse a partir de la presentación del recurso de revocación o del juicio de nulidad en los que se haya reclamado la devolución del pago de lo indebido.

Por todo lo anterior, procede revocar la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte por el Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 496/2018.

Por otra parte, informo que se recibió nota de la Ministra Esquivel Mossa por la que sugiere que se desestimen los agravios de la revisión adhesiva, al considerar que se declaran infundados, pero faltaron las consideraciones; sin embargo, se señala que las mismas consideraciones se encuentran señaladas del párrafo 42 al 51 del proyecto. Esta es la propuesta que se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente voy a votar en contra, porque se propone la procedencia del ADR, y ello porque no comparto que la determinación de cuándo procede el pago de intereses

en términos del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, constituye un tema, determina constitucionalidad como se propone, sino que (desde mi punto de vista) se trata de un tema de mera legalidad.

De igual forma, no comparto que la resolución del presente asunto sea de relevancia en materia de derechos humanos, por no haber jurisprudencia para asuntos similares, precisamente por lo que ya se ha repetido hasta la saciedad en esta sesión.

Acabamos de resolver la contradicción de criterios 158/2018 y, por lo tanto, considero que no permanece ese tema de gran interés, por lo que procedería desechar el presente recurso.

Por ello, solamente voy a reiterar mi voto en contra de las consideraciones de fondo que se realizan bajo los argumentos que ya he señalado en los asuntos previos de esta sesión sobre la misma temática. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, se abordó desde el ámbito de la constitucionalidad, porque sí hace referencia, sí se hace referencia a la violación a ciertos principios que están en la Constitución, como el tema de la proporcionalidad, de la igualdad ante la ley, aquí en este caso, expresamente, hacen valer la violación a esos principios, que son principios

de naturaleza constitucional, por eso se aborda de esa manera, se aborda desde ese enfoque.

Entonces, bueno, en ese sentido yo sostendría el proyecto salvo en lo que opine la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo tendría la misma observación que hice hace un momento respecto al otro asunto. Aquí estimo que es procedente, el colegiado se decantó por el criterio de la Primera Sala, y habría que abundar, nada más que, se aparta lo resuelto por el Pleno de lo sostenía la Primera Sala, porque a partir de la contradicción de criterios que resolvimos, nos decantamos por si...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo no lo hice, no lo mencioné a propósito porque no se hace referencia a que deba aplicarse este criterio. Entonces, yo por eso me decanté por el criterio de la Segunda Sala, que a mi juicio es la correcta y que así se ha determinado, pero si usted estima que debe hacerse alguna consideración lo valoro y, en todo caso, veo si es procedente porque le digo, no nos basamos en eso porque ni siquiera fue lo que haya servido de sustento, sino simplemente, dijeron: hicieron toda una interpretación de si se violaban o no principios constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero, si cree usted que eso lo fortalece, lo veo con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la idea de armonizar con lo que hoy hemos estado resolviendo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, voto a favor y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y me reservaría un voto concurrente una vez que se circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y tomando en consideración las observaciones que hace el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra; lo anterior, en congruencia con mi voto emitido en el ADR 1221/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncia voto concurrente la Ministra Herrerías Guerra y hay reserva de anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Esquivel Mossa, del Ministro Guerrero García y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1505/2020.

Pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 181/2020.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN DEL ÍNDICE DE LA DÉCIMOTERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3682/2021, promovido en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En los apartados del I al IV, se narran los antecedentes que dieron origen al presente asunto. Se analiza la competencia de este Alto Tribunal, así como la oportunidad y legitimación, respectivamente. En el apartado V, se analiza la procedencia del recurso de revisión. En cuanto al estudio de fondo, el proyecto retoma las consideraciones desarrolladas en la contradicción de criterios 158/2018, resuelto en esta misma sesión, en la que esta Suprema Corte resolvió que en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa no está obligada a cubrir intereses en aquellos casos en que la sentencia únicamente declaró la nulidad del acto impugnado, pero no se pronunció sobre el derecho a la devolución pretendida por el gobernado.

Tomando como referencia lo anterior, se analiza el caso concreto, proponiendo que es incorrecto el pronunciamiento efectuado por el tribunal colegiado, ya que en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no existe reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de la quejosa, razón por la cual no se actualiza la obligación del pago de

intereses por parte de la autoridad administrativa en términos del artículo controvertido.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Pues yo solamente reiteraría mi comentario en los dos asuntos anteriores, ¿no?, ajustarnos un poco a las consideraciones de la contradicción de criterios de esta sesión. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro, de hecho, retomamos las consideraciones del proyecto original de la contradicción, pero si gusta, esperaríamos a que estuviera el engrose de su proyecto y ya con base en eso nosotros ajustaríamos las consideraciones que quedaran al final, si no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedemos en esos términos. Si no hay ninguna intervención, entonces, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones que se harán y que se circularán con el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, en congruencia nuevamente con mi voto emitido en los ADR-1221/2025 y 1505/2020, resueltos en esta misma sesión pública.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradeciendo al Ministro su disposición para incorporar algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones a las que hizo alusión el Ministro ponente y hay reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias, secretario. **EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 212/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 114/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 262 Y LA FRACCIÓN VII DEL SEGUNDO TRANSITORIO, ASÍ COMO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE DEROGAR EL INCISO B), DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 268, TODOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto, Ministro Presidente, se informa que mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo en revisión 212/2025.

En este asunto, la parte quejosa, una empresa minera, impugnó el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la derogación de su cuarto párrafo, la omisión legislativa de derogar la fracción B, del tercer párrafo del propio artículo 268, de igual manera, impugnó el sistema normativo integrado por los artículos 262 y 268 del mismo ordenamiento y la fracción VII, del artículo segundo transitorio, del decreto de reformas a la referida Ley Federal de Derechos.

La juez de distrito que conoció del asunto, decidió sobreseer respecto de la omisión legislativa y negar el amparo sobre la derogación del tercer párrafo, del artículo 268, de la Ley Federal de Derechos, por lo que en contra de esta sentencia, la empresa quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

Los agravios primero y segundo van dirigidos a controvertir el sobreseimiento, señalando que existe una obligación constitucional de derogar las disposiciones en materia

tributaria cuando resulten contrarias a los derechos humanos, derivada del artículo 1° de la Constitución Federal, este agravio se califica como infundado, pues el artículo 1° no impone un deber específico de derogación y el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración normativa en materia fiscal, siempre que respete los principios previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional. Con relación al agravio relativo al sobreseimiento decretado por el sistema normativo, integrado por los artículos 262 y 268, se califica como fundado, pero inoperante, porque si bien se trata de un sistema normativo el artículo 262 no genera a la recurrente una afectación directa en su esfera jurídica, además, de que de la lectura de los conceptos de violación se advierte que la impugnación se dirigió, sustancialmente, en contra del artículo 268 y nada impugnó respecto del 262.

En el mismo apartado, la quejosa señaló como acto reclamado la fracción VII del artículo segundo transitorio del decreto, pero el juez omitió pronunciarse al respecto, en ese sentido, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el proyecto corrige de oficio dicha incongruencia, pero se señala que se debe sobreseer, porque la recurrente no formuló concepto de violación. En cuanto a la regularidad constitucional del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, la quejosa sostiene en el tercer agravio que la figura del acreditamiento prevista en el cuarto párrafo del citado artículo en la que se regulaba la posibilidad de acreditar contra el derecho especial de minería los pagos realizados por concepto del derecho ordinario, previsto en el numeral 263 del mismo ordenamiento, tenía una incidencia directa en la determinación de la base gravable del

derecho especial, por lo que su eliminación trajo como consecuencia que el derecho especial de minería dejara de reflejar el grado de aprovechamiento obtenido por los concesionarios mineros y con ello se transgrede el principio de proporcionalidad; sobre este argumento, se toma en cuenta como criterio orientador lo resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 142/2025, y se llega a la conclusión de que el referido acreditamiento constituía un beneficio fiscal que no tiene incidencia en la mecánica del tributo, por ello, se califica de infundado el agravio. Asimismo, no se actualiza tal supuesto, pues ambos derechos gravan objetos distintos: el primero atiende a la superficie concesionada, mientras que el segundo recae sobre los ingresos derivados de la actividad extractiva; igualmente se califica como parcialmente fundado, pero inoperante el agravio relativo a que el juez se apoyó en criterios referidos a impuestos para sostener que el acreditamiento constituía un beneficio fiscal, porque tal situación no desvirtúa la naturaleza jurídica del acreditamiento como estímulo o beneficio fiscal aplicable también en el ámbito de los derechos.

En el cuarto agravio la recurrente controvierte la determinación de la juez en el que calificó de inoperante el concepto de violación relativo a la supuesta vulneración del principio de igualdad, porque la eliminación del acreditamiento lleva la obligación de cubrir dos derechos en materia minera, mientras que otros concesionarios (como los de aguas nacionales), únicamente, están sujetos al pago de un derecho. El proyecto considera que es infundado el agravio, ya que no existe un

grado suficiente de homogeneidad entre concesionarios mineros y de aguas nacionales, pues la naturaleza de los bienes explotados, el régimen jurídico aplicable y la mecánica contributiva correspondiente presentan diferencias sustanciales que impiden efectuar el contraste propuesto. También es infundado el quinto agravio relativo a que la eliminación de la figura del acreditamiento viola el principio de progresividad, pues no existe un derecho adquirido a tributar de la misma manera, aunado a que el acreditamiento derogado constituía un beneficio, por lo que su derogación no puede ser lesiva de derechos adquiridos. Resulta igualmente infundado el sexto agravio en el que aduce la violación del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues si bien la eliminación del acreditamiento supuso una alteración a sus perspectivas económicas, lo cierto es que los contribuyentes no pueden albergar la esperanza de que el régimen fiscal permanezca intacto.

Finalmente, es infundado el séptimo agravio en el que sostiene que la derogación del acreditamiento desincentiva el crecimiento del sector minero y vulnera los principios de libre competencia y competencia económica, así como diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, pues la eliminación del acreditamiento no tuvo como finalidad otorgar una ventaja competitiva, sino que obedeció al ejercicio de la facultad del Poder Legislativo. Además, la recurrente no acredita que dicha medida haya generado una distorsión real en el mercado o una afectación concreta a las condiciones de competencia.

Por todo ello, se propone modificar la sentencia revisada; sobreseer respecto de los artículos 262, segundo transitorio, fracción VII, la omisión legislativa de derogar el inciso b) del párrafo tercero del artículo 268; negar el amparo en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos y declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad. Este es el proyecto. Recibí nota del Ministro Irving Espinosa, él hace algunos comentarios, pero estimo que van dirigidos a cuando estamos frente a un impuesto y, como se puede advertir, aquí estamos en presencia de un derecho y, específicamente, en una derogación que se hizo en la reforma a esta Ley de Derechos respecto a la forma en cómo se puede equilibrar los derechos en este aspecto.

Por lo tanto, yo sostendría el proyecto en sus términos. Agradezco los comentarios del Ministro, pero dejaría el proyecto en los términos en que está planteado. Es el proyecto, y está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, sí me apartaría de algunas consideraciones, particularmente con relación, precisamente, a que si estos acreditamientos, de manera absoluta, pueden constituir beneficios o estímulos fiscales; en mi opinión, no. Efectivamente, la afirmación tendría que ser relativa y tendría que analizarse caso por caso. Si bien, en algunos sistemas impositivos el acreditamiento es un auténtico beneficio fiscal, en otros casos constituyen un elemento esencial que genera congruencia y coherencia del

sistema tributario. Ejemplo de esto último es el acreditamiento de los pagos provisionales en la determinación anual del impuesto sobre la renta. Otro caso lo constituye el acreditamiento que el contribuyente pagó en el extranjero. En estos casos no se trata de un beneficio tributario otorgado por el legislador por cuestiones de política pública, sino que se trata de una medida necesaria para no duplicar el pago de contribuciones o para no generar un escenario de desproporcionalidad tributaria. De suprimirse los acreditamientos, necesariamente deberá analizarse tal medida, teniendo como parámetro de control los principios rectores de la materia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución. Esa sería de la parte que me apartaría, pero votaría a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo diría que, en el caso, el acreditamiento es entre derechos específicos y derechos ordinarios, si uno puede impactar en otro. Por eso es que puede ser que, en algunos otros casos no sea un beneficio, pero, en el caso particular, que está en análisis, sí se trata de beneficios fiscales y, por eso, se sostiene esos términos en el proyecto. Si no hay ninguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de esas consideraciones que ya mencioné.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

Sí, esperemos un momento, ya retorna la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 212/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 341/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 90/2024, ACTUAL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 889/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 119, 126 Y 127 LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto tiene relación con un amparo en revisión 413/2025, que tuvimos oportunidad de resolver el doce de febrero. En aquella ocasión, la quejosa acudió como albacea y, ahora, lo hace por derecho propio. Este, es un tema que ya tuvimos oportunidad de conocer y, para abordarlo, solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo en revisión 341/2025, en los términos que expuso el secretario de acuerdos.

En los primeros apartados del proyecto se relatan los antecedentes, se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, se señala que, de la oportunidad de los recursos principal y adhesivo, ya se ocupó el tribunal colegiado del conocimiento, y se reconoce legitimación a las partes.

Respecto al estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la recurrente. En primer lugar, se indica que, contrariamente a lo que alega la inconforme, el juzgador sí se pronunció sobre lo que la quejosa efectivamente argumentó, en el sentido de que el artículo 119 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vulnera la atribución de los municipios para recibir las contribuciones que en materia de propiedad inmobiliaria establecen las legislaturas locales, conforme al precepto 115, fracción IV, inciso a), constitucional,

debido a que grava los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes.

Al respecto, el juez de distrito estimó que no se actualizaba esa transgresión a la Constitución Federal porque el artículo reclamado no grava, propiamente, el acto civil de la compraventa, como sí ocurre en el caso de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sino la ganancia obtenida por la enajenación de bienes que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera un ingreso y, por tanto, cause el tributo. De ahí que se estime infundado el agravio.

Por otro lado, se considera que no asiste la razón a la recurrente en cuanto a que carece de relevancia lo sostenido por el juez federal sobre las diferencias en los elementos de los tributos analizados, porque lo que evidencia la inconstitucionalidad de los artículos impugnados es que el gravamen que prevén, tiene como efecto, tiene como hecho generador, la traslación inmobiliaria, lo que significa que invaden la competencia exclusiva de los municipios, contenida en el precepto 115, fracción IV, constitucional.

Tal argumento resulta infundado, ya que de un análisis sistemático de los artículos 6º del Código Fiscal de la Federación, y 1º, 119, 126 y 127 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se deduce que el hecho generador del impuesto, previsto en los numerales reclamados, lo constituye el momento en que se obtienen ingresos por la enajenación de

bienes. Siendo esa circunstancia, la que da lugar al nacimiento de la obligación fiscal, y no la transmisión de la propiedad.

Ello, se corrobora con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 impugnado, relativo a que no se considerarán “ingresos por enajenación”, los que derivan de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la venta de bonos, de valores y de otros títulos de crédito. Lo que significa, en principio, que no se causa ISR por tales actos, a pesar de que se ejecute la transmisión de la propiedad.

Consecuentemente, el proyecto señala que sí fue necesario y relevante el análisis implementado por el juzgador respecto de los impuestos sobre la renta y sobre transmisiones patrimoniales previstos tanto en los artículos reclamados como en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, porque de él se obtuvo que se trata de gravámenes de naturaleza diferente, lo que también implica que no tienen el mismo hecho generador, por lo que los artículos 119, 126 y 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgreden el precepto 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se precisa que los agravios en los que se expone que los artículos reclamados limitan la facultad de las entidades federativas para establecer contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria, que la finalidad de la reforma constitucional al precepto 115 constitucional fue entregar mayores recursos a los municipios para dotarlos de

autonomía económica y política y que se omitió el análisis del concepto de violación referente, aún si la facultad de grabar la traslación inmobiliaria es concurrente de la Federación y los municipios, los recursos recaudados no deben destinarse a los Estados, no ameritan mayor estudio debido a que se encuentran sustentados sobre la base de que el hecho generador del impuesto sobre la renta impugnado lo constituye la traslación inmobiliaria, lo que se expuso, resulta inexacto.

Conforme a ello, se propone: en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; negar el amparo solicitado y declarar sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta, Ministra Herrerías, porque (como ya se ha señalado) coincido en que los artículos recurridos no generan doble tributación, ni tampoco invaden la esfera de competencias de los municipios, conforme al análisis realizado sobre la relación entre la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; sin embargo, respetuosamente, me voy a apartar de las consideraciones que sustentan su propuesta de sentencia

porque considero que los argumentos planteados por la quejosa resultan inoperantes.

Y esta postura la sostengo porque es acorde con el criterio que sostuve, por ejemplo, en el amparo en revisión 413/2025, por lo tanto, voy a votar a favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. También voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones, como lo señalé al resolverse el amparo directo en revisión 413/2025, resuelto el doce de febrero de este año, en el que voté a favor, pero por distintas consideraciones y, en obvio de repeticiones innecesarias, reproduciré las mismas consideraciones por las que voto a favor, pero con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 341/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7515/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 505/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de revisión se interpuso por una persona en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que prevé una multa por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlas fuera de los plazos señalados en los mismos.

En el presente proyecto se declara que el recurso de revisión es procedente, en principio, porque en la demanda de amparo la quejosa, ahora recurrente, planteó que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado.

El asunto es de interés excepcional, en principio, porque el tribunal colegiado omitió dar respuesta frontal a los

argumentos de constitucionalidad que hizo valer la parte quejosa en su demanda de amparo, además, porque el estudio de dichos argumentos habilitan la emisión de la fijación de un criterio novedoso de relevancia para el orden jurídico nacional toda vez que si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con temas vinculados con el artículo controvertido, lo cierto es que ello ha sido a través de tesis aisladas y un precedente que no alcanzó la votación necesaria para que sea vinculante en términos en los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo, incluso la relevancia del asunto es evidente, no se trata únicamente de dilucidar la validez de una multa en particular, sino de fijar un criterio sobre un problema de alcance general, si el diseño de sanciones administrativas, específicamente, las multas mínimas, puede ser constitucional cuando impone la misma cantidad mínima a sujetos situados en condiciones económicas disímiles, o si por el contrario el principio de igualdad exige que el legislador prevea mecanismos de graduación que permitan individualizar la sanción conforme a parámetros objetivos, tales como la capacidad económica del infractor, por lo tanto, la resolución del presente asunto permite sumar a los criterios constitucionales que se han emitido a fin de emitir uno que sea vinculante para contestar la pregunta constitucional que se plantea.

En el estudio de fondo, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa, atendiendo a las siguientes consideraciones: por una parte, es fundado el agravio de la recurrente, pues tal como lo refiere el recurrente, el tribunal colegiado vulneró el principio de congruencia y

exhaustividad que rige las sentencias de amparo, ya que no atendió de forma completa los argumentos de la parte quejosa.

En atención a lo anterior, se subsana esa omisión, no obstante, esos argumentos posteriormente se declararán infundados en cuanto al fondo, en efecto, contrario a lo sostenido por la recurrente el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no trasgrede el derecho humano a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en tanto que el precepto impugnado prevé una sanción de carácter general y abstracto aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa y, además, faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

Además, los rangos de las cantidades previstas como multa son idénticos para todas las personas contribuyentes que cometan la infracción sin que el precepto establezca diferenciaciones en atención a condiciones personales o subjetivas de las personas infractoras, es decir, la sanción no se determina con base en criterios tales como creencias religiosas, opiniones, condición económica, orientación sexual u otras categorías protegidas, sino, exclusivamente, a partir de la conducta infractora y dentro de los márgenes objetivos fijados por el legislador.

En este contexto, el derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador de establecer sanciones diferenciadas en función de la capacidad

económica de cada persona contribuyente, sino que se respeta permitiendo que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes y previendo un rango mínimo y máximo para imponer la misma; además, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa, una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse una persona, ello no se traduce en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 22 de nuestra Constitución no establece como elemento para verificar la regularidad constitucionalidad de las leyes que los montos mínimos previstos por el legislador se adecuen a la capacidad económica de los contribuyentes, pues ello, además de no estar expresamente indicado en el marco constitucional, restaría eficacia al principio de legalidad que deben observar todas las autoridades del Estado Mexicano.

La valoración de la capacidad económica de los sujetos infractores es propiedad de la autoridad sancionadora en la individualización de la sanción no del legislador. Por otra parte, si bien de la demanda de amparo se advierte que la quejosa afirma que la sanción impugnada no guarda una relación razonable con el fin perseguido por el legislador ni resulta proporcional al ilícito cometido, lo cierto es que tal argumento es genérico y no tiene méritos para que este Tribunal Pleno emprenda el análisis correspondiente, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la demanda en favor de la parte quejosa

sin que se actualice supuesto alguno del artículo 79 de la Ley de Amparo; así, para que pudiera prosperar el planteamiento relativo a la supuesta excesividad de la multa mínima contemplada en el artículo controvertido y su falta de razonabilidad respecto de la conducta que se sanciona, era necesario que la quejosa desarrollara un argumento específico orientado a evidenciar que, aun tratándose del monto mínimo previsto por el legislador, la sanción carece de justificación objetiva o resulta manifiestamente desmedida en relación con la infracción cometida; sin embargo, su inconformidad se limitó a una impugnación abstracta del diseño normativo de la sanción, sin establecer un vínculo argumentativo entre la cuantía mínima prevista y una afectación concreta o desproporcionada. Consecuencia de lo anterior, en la materia de la revisión se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, en atención a ello y al haberse confirmado la sentencia de amparo, se concluye que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés de la recurrente adhesiva, por lo que procede declarar sin materia el recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estimo que no se actualiza el interés excepcional que justifique la procedencia del

recurso. Con relación al artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, esta Suprema Corte cuenta con diversos precedentes en torno a dicha disposición y otra de composición normativa semejante, particularmente, en materia de multas y su análisis conforme a los principios de proporcionalidad e igualdad. Entre los precedentes orientadores se encuentra el amparo directo en revisión 6738/2023, en el que se examinó la misma porción normativa, así como diversas tesis de las extintas Salas que han delimitado con claridad los parámetros constitucionales aplicables. Adicionalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal colegiado no desarrolló un estudio constitucional propio ni introdujo una interpretación novedosa, sino que se limitó a aplicar los criterios previamente emitidos por este Alto Tribunal en relación al artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. En ese contexto, el asunto no plantea una cuestión constitucional nueva relevante o que requiere un pronunciamiento adicional para modificar la jurisprudencia, por ello, considero que carece de interés excepcional necesario y que, por lo procedente, lo procedente es desechar el recurso. Ahora bien, en caso de que la mayoría de las Ministras y Ministros consideren que el recurso es procedente, mi voto será en contra de la procedencia y a favor del estudio de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, en cuanto a la procedencia

coincido con lo que ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, considero que no surte el requisito de interés excepcional para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ya que sobre la constitucionalidad de las multas fiscales impuestas por el incumplimiento de obligaciones formales, existen numerosos criterios genéricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelven en lo esencial los temas de proporcionalidad de dichas sanciones e, inclusive, sobre el principio de igualdad en materia tributaria. Por lo que mi voto sería en contra del proyecto y por que se deseche el recurso interpuesto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. También voy a votar en contra de la propuesta de sentencia por consideraciones, en parte similares a las de la Ministra Loretta y a las de la Ministra Yasmín, y ello debido a que considero que el recurso de revisión resulta improcedente. Lo anterior, porque hay diversos precedentes que sirven de guía para resolver el problema de constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, en relación (esto) con los principios de igualdad y proporcionalidad, por lo que el asunto no resulta relevante.

Algunos de los criterios que sirven para resolver el tema de constitucionalidad, son las jurisprudencias siguientes (hay muchas otras) pero solamente señalo dos: “MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO NO ES INCONSTITUCIONAL”. y, dos: “MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela...si nos permite, Ministro. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Breve, breve. Me voy a sumar a las consideraciones que han hecho el Ministro Giovanni, la Ministra Loretta y la Ministra Yasmín, por las mismas razones. Entonces, también estaría en contra de la procedencia del presente recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente, en la exposición del presente asunto, por eso fue, precisamente, me permití al principio de la presentación abordar el tema de la procedencia y de la excepcionalidad, porque, precisamente, no pasamos por alto la existencia de estos criterios; sin embargo, desde nuestra perspectiva los precedentes que citó, que se han citado no dan respuesta al argumento de la parte quejosa, la pregunta que desde nuestro punto de vista debió de responderse es ¿si el

diseño de sanciones administrativas, específicamente, las multas mínimas, pueden ser constitucionales o no, cuando se impone la misma cantidad mínima a sujetos situados en condiciones económicas disímiles? Si bien es cierto ahí hay tesis y hay temas, ahí está el amparo directo en revisión que ya comentó la Ministra Loretta el 6738/2023, resuelto el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos, lo cierto es, que desde mi consideración, en el presente asunto sí existe un tema de interés excepcional y de relevancia, y bueno, es, en ese sentido, que se propone entrar al estudio; sin embargo, pues, tal y como se propone en el propio proyecto, se considera que se debe confirmar y no amparar a la quejosa y, en esos términos, estaría sosteniendo el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también había tenido esta observación, de que hay precedentes, pero en el caso que ha citado el Ministro, pues no resulta obligatorio, porque se resolvió con tres votos en la Primera Sala, el ADR 6783, entonces, creo que es una oportunidad para consolidar ese criterio y, por lo demás, también hay otros criterios que son genéricos, como ya han dicho ustedes mismos, y no van dirigidos exactamente a la fracción I, inciso d) que es el que está en cuestión.

Entonces, yo creo que el asunto nos permite consolidar un poco más el criterio que ya está, como lo hace el proyecto, yo por eso voy a estar a favor del proyecto, sí, tenía también esa sensación de que ya no tenía interés excepcional, pero viendo

la obligatoriedad, creo que debemos de consolidarlo. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De manera muy respetuosa, no coincido con el Ministro ponente, en esto último que nos acaba de compartir, incluso, no solamente lo que ya ha mencionado la Ministra Loretta en su intervención y que después se han puesto en la discusión de este asunto, algunos criterios de este Alto Tribunal.

También tenemos, Presidente, los ADR 4927/2014 y el diverso 6738/2023, en los cuales la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, aunado a que el propio tribunal colegiado fundamentó la constitucionalidad de la norma combativa, con base en el primero de los amparos en revisión que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están las consideraciones, he escuchado varios posicionamientos en contra de la procedencia, quizás convenga primero, una votación sobre la procedencia, porque también escuché algunas intervenciones que, aunque están en contra de la procedencia, podrían votar a favor en el fondo. Entonces, si les parece, hacemos dos votaciones para mayor precisión, secretario, por favor, tome la votación sobre la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, en este sentido.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la procedencia y de fondo, como está propuesto en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, es improcedente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos, en relación a la procedencia del presente amparo directo en revisión, a favor, cinco votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, se estima procedente. Ahora tomamos la votación en cuanto al fondo del asunto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, nada más me..., bueno, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor en el fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, informo que, en relación al fondo...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con relación al fondo, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación al fondo de este asunto, le informo que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

PUES EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7515/2024.

Si me lo permiten, podríamos ver un último asunto de la lista.

Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 313/2025
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y
UNO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO
QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 63/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone.

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DE LAS REGLAS 5.1.7 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA DOS MIL VEINTICUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, nuevamente le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto, ya también es un asunto que tuvimos oportunidad de debatir en este Pleno. Adelante, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Presidente. En el presente asunto se analiza el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por una empresa en contra de diversas normas del comercio exterior que prevén el cobro de derechos por servicios de trámite aduanero.

El reclamo de la quejosa se centra en evidenciar el cobro del servicio debe ser sobre una cuota fija y no sobre el valor de los bienes importados. El proyecto que se pone a su consideración sostiene que los argumentos de la quejosa, en los que reclama la constitucionalidad del artículo 49, fracción IV, son inoperantes, pues están basados en premisas incorrectas al afirmar que la Ley Aduanera otorga un trato preferencial a las mercancías provenientes del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), y que ello contraviene el artículo 133 Constitucional. El proyecto considera que tales argumentos no son aptos para emprender el estudio de fondo, porque derivan de una lectura incorrecta de lo previsto en la fracción IV, del citado artículo 49 de la Ley Aduanera.

En opinión del proyecto es erróneo lo afirmado por la quejosa, ya que la norma legal no solo beneficia a mercancías provenientes del TIPAT, sino que es aplicable para cualquier mercancía que provenga de una región con la que México tenga celebrado un tratado comercial y en dicho instrumento internacional se pacte el cobro de una cuota fija como valor del servicio.

Por tanto, si en el TIPAT, México acordó aplicar el cobro de derecho con la importación de mercancías sobre una cuota fija y la Ley Aduanera así lo reconoce, es claro que la quejosa parte de una premisa incorrecta al sostener que se vulneró el artículo 133 Constitucional.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento de la quejosa, en el que sostiene que la regla 5.1.7 de las Disposiciones Generales en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil veinticuatro, es inconstitucional por contravenir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; dado que el texto de la regla impugnada solo establece los requisitos que deben cumplir los importadores para pagar los servicios de importación sobre la cuota fija, lo que no implica transgresión del principio de reserva de ley porque solo complementa la legislación secundaria.

En consecuencia, se propone que al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación de la quejosa, debe negarse el amparo en la materia de revisión de este Tribunal Pleno.

Similares consideraciones se aprobaron por este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 199/2025, en sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de los Ministros Presentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes, si tuvieran alguna precisión, yo

sugeriría que lo hicieran a la hora de emitir el voto. Entonces, secretario, procedamos a la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente en cuanto a la nota que le mandé al Ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente para fortalecer el apartado de competencia y estudio de fondo, en congruencia con lo votado en el amparo en revisión 199/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; hay reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de consideraciones; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 313/2025.

Pues, hasta ahí vamos a dejar la sesión del día de hoy. Nos han quedado algunos asuntos que le pido, secretario, lo ajuste para la lista del día de mañana, de tal manera que los podamos abordar a la brevedad.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)